



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURIDISCCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



NUESTRA HISTORIA

UN DISTRITO MINERO A PESAR DE SI MISMO

**POR UNA MINERIA RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE CALIFORNIA,
SANTANDER, CONSERVANDO NUESTRA CULTURA Y ANCESTRALIDAD**



PRESENTADO
MINISTERIO DEL INTERIOR-REPUBLICA DE COLOMBIA

ELABORADO POR:
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURIDISCCION SANTURBAN Y MICRO CUENCA
RIO SURATA, SANTANDER

FECHA: CALIFORNIA, JULIO DEL 2020

Calle 48 No 18-54, edificio torre la concordia, apartamento 302-Bucaramanga,
Santander, Teléfono 3144106645



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



1. Un distrito minero a pesar de sí mismo (Su Historia)

En la jurisdicción del cabildo de Pamplona, una ciudad fundada por una hueste castellana a finales de 1549, se reconoció desde la segunda mitad del siglo XVI un distrito minero especial, llamado en ese entonces *real de minas*, que estuvo integrado inicialmente por los poblamientos de las cuadrillas de indios mineros asentadas en las rancherías llamadas Vetas, Montuosas alta y baja, y el río del Oro. La denominación de *real de minas* fue un reconocimiento social a las regalías de los metales extraídos del subsuelo que correspondían a la Monarquía Católica, entregadas en la Real Caja de esa ciudad bajo la forma del rubro fiscal denominado quintos de minería.

La autoridad estatal que ejercía la función de justicia en primera instancia, pero también la función de gobierno, era el alcalde mayor de minas, proveído inicialmente en el seno del cabildo de Pamplona. Su jurisdicción se extendía desde las minas de veta de la cordillera y sus páramos altos, un asentamiento llamado Páramo Rico desde 1553, hasta las minas de aluvión de todo el curso de los ríos del Oro, Suratá y Lebrija. Incluía también las rancherías y estancias pobladas en los valles de los ríos Suratá, Cachirí, Cágota, Pánaga, Matanza y Cachagua. Dada la gran extensión de este real de minas, el alcalde mayor Delegaba en un teniente la autoridad sobre las minas del río del Oro, como lo confirma la presencia en este cargo de don Andrés Páez de Sotomayor durante el año 1622, quien fue comisionado por el oidor Juan de Villabona para congregar todas las cuadrillas de indios mineros en el sitio de Bucaramanga.

La jurisdicción eclesiástica era ejercida por el cura doctrinero del distrito minero, quien alternaba su presencia entre las capillas pajizas de los sitios de extracción minera denominados Vetas, Pirita, Montuosas, río del Oro y Quebrada de la Iglesia, y además en las estancias de pan y coger, trigos y cañaverales que se llamaron Bucarica y Suratá.

La Real Audiencia de Santa Fe intentó introducir su autoridad directa en este distrito minero durante el año 1584, bajo la figura de un corregidor, pero el cabildo de Pamplona defendió con éxito su facultad para nombrar al alcalde mayor de minas en su distrito. Pero en 1613 el presidente Juan de Borja nombró a Juan Pérez de Páramo como corregidor, con lo cual el cabildo resistió de nuevo la posesión de aquel en ese nuevo empleo. Bajo la amenaza de una alta multa tuvo el cabildo que ceder, pero en adelante siempre se quejó de los corregidores enviados cada dos años desde Santa Fe, "porque los que envían van a destruir lo corto de aquella tierra, a comprar oro y a llevarlo sin quintar".

Los pobladores de los sitios de minería fueron conocidos con los nombres de encomenderos de indios, señores de cuadrillas, mineros peritos, capitanes de cuadrillas e indios mineros o lavadores, según el sitio. En las estancias o haciendas se reconocían mayordomos, indios labradores, gañanes e indias de servicio. Y en todos los sitios fueron incorporados negros esclavos, si bien desde comienzos del



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



siglo XVII se toleró un palenque de negros semi libres en el río del Oro. El distrito minero de las Vetas de Pamplona y río del Oro fue abierto en 1552, cuando un experto cateador llamado Álvaro de Villanueva, traído desde las minas del distrito de Mariquita, encontró las vetas del Páramo Rico y los aluviones auríferos del río del Oro.

El régimen de explotación original se basó en la encomienda, institución política que permitía el Estado Monárquico reconocer el derecho vitalicio de los soldados conquistadores a disponer del servicio personal de los indios sujetos a caciques, como recompensa por el servicio que le habían prestado al incorporar las distintas provincias de las Indias al dominio de la Corona de Castilla. Mediante negociaciones particulares, los caciques de la jurisdicción del cabildo de Pamplona pactaban con cada encomendero el servicio personal que cuadrillas de sus indios tributarios, por el sistema de tanda y rueda, debían prestar en las minas, así como los servicios para las haciendas que establecieron los colonos castellanos.

Los encomenderos avecindados en Vélez, ciudad fundada en 1539, se esforzaron por introducir sus cuadrillas de indios tributarios en el distrito minero del río del Oro. En pleito legal con el cabildo de Pamplona pudieron demostrar que los caciques de la actual Mesa de los Santos eran encomienda de los vecinos de la jurisdicción del cabildo de Vélez, con lo cual pudieron asentar cuadrillas de indios lavadores en la margen izquierda del río del Oro. Fueron los hijos de estos encomenderos avecindados en Vélez quienes obtuvieron la Licencia para fundar la ciudad de San Juan Girón en 1631, confirmando en ese río los límites jurisdiccionales entre las dos ciudades rivales. De ese modo, aunque el distrito minero era virtualmente una parte de la jurisdicción de Pamplona, regido por un alcalde mayor de minas, las haciendas de los vecinos de Girón pudieron realizar sus producciones intercambiándolas con los oros de la actividad del mazamorreo de las cuadrillas de los ríos del Oro y Lebrija.

Las primeras ordenanzas que rigieron las minas que fueron encontradas en la jurisdicción de Pamplona fueron escritas por Juan de Pinilla, actuando como capitán y justicia mayor de esta ciudad, así como primer alcalde mayor de sus minas, según el nombramiento que le hizo la Real Audiencia de Santa Fe el 7 de febrero de 1553. El capitán Pinilla fue recibido como tal por el cabildo de Pamplona en su sesión ordinaria del 26 de marzo de 1553, una vez que el capitán Ortún Velasco (fundador de la ciudad) hizo entrega de la vara de mando correspondiente. El 25 de mayo siguiente se presentaron y aprobaron en el cabildo las nuevas ordenanzas de minería que enmendaban las primeras que habían hecho el propio cabildo y el capitán general Pedro de Orsúa. Como el capitán Pinilla fue mandado llamar a Santa Fe por la Audiencia, tuvo esta que emitir otra real provisión, fechada el 20 de noviembre de 1553, nombrando a Ortún Velasco como nuevo capitán y justicia mayor de Pamplona y de sus minas. Por otra parte, el 8 de enero de 1556 el cabildo de Pamplona dictó las siete ordenanzas para las minas de plata que también fueron descubiertas, agregando al final de ellas un otrosí que adicionaba cinco ordenanzas más para las minas de oro. El 31 de diciembre de 1555 el cabildo



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



de Pamplona dirigió al rey una representación en la que relató la primera historia de la explotación minera acaecida en esta ciudad.

Se dijo entonces que, al momento de ser fundada esta ciudad, el día de todos los santos de 1549, no fue hallado oro alguno entre los indios. Ello explica la razón por la cual el capitán Pedro de Orsúa y muchos soldados se fueron de ella y terminaron con los marañones del Perú, comandados por Lope de Aguirre. Sin embargo, con la ayuda del experto cateador venido de Mariquita fueron halladas las vetas de oro, con lo cual "acudió mucha gente del Nuevo Reino a labrarlas e las labraron en breve tiempo". En solo tres años fueron agotados los primeros descubrimientos, con lo cual fue identificado el problema histórico crónico de este distrito minero: "... muy pocos son los que siguen la labor de ellas por el poco provecho que hay, *que es tanta la costa como el provecho*".

Efectivamente, aunque en ese momento ya se sabía que existían más afloramientos de minerales en el distrito minero de las Vetas, pocos se interesaban en continuar las exploraciones "por lo poco que en las demás se ha aprovechado, y al poco favor e gratificación que se les ha hecho por las que descubrieron". Y no se referían a la técnica extractiva tan poco eficiente, sino al pequeño tamaño de las unidades de encomendación que recibieron los vecinos de Pamplona, con el correspondiente corto tamaño de las cuadrillas de indios Mineros que podían aportar los caciques del número de los indios tributarios útiles, si se comparaba con las cuadrillas y mitas que fueron aportadas a las minas de Mariquita y de Antioquia. Los vecinos de Pamplona resultaban entonces ya más pobres que los de otras ciudades fundadas por orden de la primera Audiencia, con lo cual los soldados más aventureros se marcharon con las huestes que iniciaron nuevas exploraciones de conquista y descubrimiento.

El relato de los primeros pamploneses tenía su sesgo, pues la argumentación justificó dos demandas especiales que hicieron a la Audiencia: la primera, que el oro extraído de las vetas no pagase el quinto real, sino que en consideración a "la pobreza" del vecindario no pagaran a la Real Caja sino "el veinteno" (5%) del oro y el "treinteno" de la plata (3,3%). La segunda, que la Real Hacienda les hiciera un préstamo de 20.000 castellanos de oro para comprar negros esclavos que echarían a las minas con el fin de hacerlas productivas. En febrero de 1558 el procurador general de los vecinos de Pamplona representó ante el cabildo la necesidad de promover la exploración de nuevas minas, "por haber visto que las minas que hay se han acabado y acaban, y la tierra viene en muy gran disminución y pobreza, y los vecinos están en mucha necesidad y los derechos reales son muy menoscabados y en todo perdido". Esas nuevas catas debían extenderse hasta la provincia del Táchira y otras partes.

El relato histórico recordó el alto subsidio aborigen a la minería en los primeros tiempos del régimen de la encomienda, pues los indios encomendados no solo aportaban el servicio personal de las cuadrillas sino además el maíz y bastimentos que ellas consumían. Para descargarlos del esfuerzo de transporte de esas cargas



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEVA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



desde los asentamientos originales hasta las minas, en 1556 el cabildo de Pamplona los autorizó para sembrar sementeras para el abasto de las cuadrillas cerca de las rancherías de los indios mineros. Pero el oidor Tomás López, durante su visita de 1560, prohibió esta práctica y amenazó con quitarle los indios a los encomenderos que lo permitieran, con el argumento de que los indios se enfermaban al ser sacados definitivamente de su natural para ser asentados en la tierra caliente del río del Oro. Esta razón permite suponer que los propios cuadrilleros del Río del Oro se ocuparon de sembrar y de beneficiar sus propias labranzas, desligándose definitivamente de sus asentamientos originales, y que solo en las vetas del Páramo Rico y las Montuosas pudieron seguir las cuadrillas recibiendo el abastecimiento de los asentamientos originales de sus caciques.

Entre 1553 y 1622 todo el extenso distrito minero de Vetas, Las Montuosas y río del Oro hizo posible la consolidación de las haciendas y estancias agropecuarias de las zonas circunvecinas, así como el comercio que extraía de allí la mercancía dinero. El subsidio de las empresas de los colonos españoles y mestizos provenía del servicio personal de las cuadrillas de indios mineros, que debe entenderse como la renta del régimen de encomienda. Hasta el día de hoy Sobrevive esa tradición minera en los toponímicos del área metropolitana de Bucaramanga, originalmente nombres de asentamientos de cuadrillas de indios o de haciendas abastecedoras de carnes, mieles de caña, bestias de carga y frutos de pan coger. Pero también en algunas expresiones del lenguaje popular, tales como "pico de oro", "granito de oro", "mazamorrero", "guaricha", "panela", "castellano de oro", "guarapo" o "botijas".

Al comenzar el siglo XVII la producción minera decayó, obligando al cierre de la Caja Real de Pamplona. Dos son las razones que podrían explicarla: la ineficiencia de las técnicas de extracción de los minerales y la reducción de la renta de las encomiendas. Hay que recordar que la Orden de Predicadores y su publicista más destacado en la Corte de la Monarquía, fray Bartolomé de las Casas, lograron con las *Leyes Nuevas* de Barcelona (1542-1543) el paulatino desmonte del régimen de la encomienda, a medida que iban cesando con sus fallecimientos los derechos adquiridos por los encomenderos. Sin este subsidio a la minería, los costos de la exploración y de la extracción no eran compensados por la producción de la mercancía dinero. Este sería en adelante el sino del distrito minero, que durante el siglo XVII se fue convirtiendo en una zona de estancias para el autoconsumo, de artesanías domiciliarias y de comercio de larga distancia hacia los puertos del río Magdalena o hacia los distritos mineros más productivos de Antioquia.

No obstante, la pequeña minería de vetas y el mazamorreo en los ríos del Oro y Lebrija se mantuvo, gracias al autosubsidio agropecuario de mineros libres e independientes. Estos nuevos mineros y mazamorreros contaban con estancias de pan coger, así como crías de cerdos y aves de corral para su subsistencia, con lo cual podían subsidiar la actividad extractiva. La producción campesina sustituyó entonces a la renta de la encomienda como fuente de subsidios para una actividad



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



minera de técnica primitiva y poco eficiente. Pero la baja rentabilidad de esta actividad rebajó el estatus social de los mineros y de los Mazamorreros en la provincia de Pamplona, si bien continuó siendo, incluso durante todo el siglo XVIII, un real de minas. Fueron los hacendados y los comerciantes de mediana distancia, productores o acopiadores de las producciones campesinas (algodón, fique, mieles de caña, panelas, bestias y bueyes) y de las artesanías domiciliarias (sombreros, lienzos, alpargatas, cordelería de fique, conservas de guayaba, tasajos de carne salada y cerdos) quienes ascendieron de estatus, como nos los recuerdan las reliquias arquitectónicas de la traza urbana de Girón.

La drástica caída de la producción de oro en el distrito minero de Pamplona preocupó al presidente Juan de Borja, con lo cual al comenzar el año 1622 comisionó al oidor Juan de Villabona Zubiaurre para visitar a los indios encomendados de las provincias de Tunja, Pamplona, San Cristóbal, La Grita y Salazar de las Palmas, pues había sido informado que eran mal tratados por sus Encomenderos y que además las minas de la jurisdicción de Pamplona estaban "todas muy resabiadas por falta de gentes que las labren y beneficien; a cuya causa no se descubre, saca, ni goza de su riqueza". Era preciso estimular esa actividad minera con un nuevo esfuerzo para incrementar los reales quintos recaudados por la Caja Real de Pamplona y además para fomentar "el bien público". En la real provisión despachada al oidor Villabona, datada el 5 de febrero de 1622, lo exhortó a "alentar las dichas minas de oro y plata, y que se disponga mejor su labor y beneficio del que hasta ahora han tenido y tienen, para que este Reino vaya en mayor aumento y crecimiento de riqueza y prosperidad".

La comisión incluyó las tareas de ver las minas, informarse sobre su estado, del número de indios que las labraban y de sus jornales, de las jornadas laborales, pagos y sustento; encargándole que los servicios de los indios fuesen pagados y abastecidos de herramientas de hierro, maíz, carnes y otros bastimentos. También debía inspeccionar la administración de justicia que aplicaban los alcaldes de minas y las actividades de los mineros, dirigido todo a ordenar el distrito minero para "que queden (las minas) con los indios necesarios, y se aumenten y acrecienten, y se saque y goce de ellas la riqueza que tienen; haciendo para ello los repartimientos y mitas de indios necesarios, señalándoles el salario y jornales que hubieren de haber". Adicionalmente, ordenó que los indios fuesen proveídos de la doctrina cristiana y de la aplicación de los sacramentos, conforme a lo dispuesto por la real cédula dada en Aranjuez, y dirigida al propio Juan de Borja, el 26 de mayo de 1609.

Desde 1620, siete décadas después de la conquista de los aborígenes por los soldados que se hicieron vecinos encomenderos y mineros de la jurisdicción de Pamplona, las quejas de los indios mineros, y de sus mujeres dedicadas a la artesanía y a los servicios domésticos en la hacienda de Bucarica, suplicaban el envío de un juez visitador para deshacer agravios de los encomenderos contra los indios. Tres indios —Gaspar de Guaca, Luis de Guaca y Miguel de Bucarica—



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURIDISCCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



habían acusado a Juan de Arteaga, administrador de la cuadrilla de indios lavadores de Bucarica, de obligar a cada indio a entregarle semanalmente un Peso y medio en oro extraído del real de minas del río del Oro. Melchor Báez, el capitán de la cuadrilla de lavadores de Bucarica, relató que en los tiempos en que vivía el capitán Juan de Velasco cada indio entregaba semanalmente 3 pesos de oro en polvo, pues en ese entonces “había oro y pintaba”. Pero desde 1615 no habían podido encontrar tanto oro para entregar, con lo cual estaban sufriendo muchas fatigas y apuros, cobranzas y riñas, castigos de azotes y otros malos tratamientos.

El oidor Juan de Villabona Zubiaurre era natural de Cuenca (1577), se había hecho bachiller en Sevilla y el 30 de agosto de 1600 se graduó como licenciado en Cánones en el Colegio Mayor de Santa María de Jesús (Universidad de Sevilla). El 9 de octubre siguiente recibió una beca jurista, de la cual tomó Posesión el 20 de marzo de 1603, año en que obtuvo el grado de doctor y la cátedra de Prima de Cánones. El 1º de enero de 1607 fue elegido rector de la Universidad de Sevilla y en 1608 se le designó oidor de la Real Audiencia de Santa Fe. Tan pronto llegó al Nuevo Reino de Granada, el presidente Juan de Borja le comisionó la visita de los indios de la provincia de Cartagena porque “las causas de su gobierno, conversión y buen tratamiento han estado desamparadas y desvalidas y en estado de grandísima lástima y compasión”. El 7 de diciembre de 1609 comenzó esta comisión con una reunión de testimonios y de las actas de las visitas practicadas anteriormente.

A mediados de febrero de 1610 informó al rey que eran dos los principales problemas identificados en esa provincia: la tolerancia del servicio personal por las autoridades provinciales y la falta de curas doctrineros. Juzgó preciso congregarse a los indios en menos poblaciones para proveer el remedio a estos dos problemas. El 27 de febrero de 1610 comenzó su visita a los partidos de Tolú, Cartagena y Mompóx. Después de censar un total de 86 pueblos de indios, se propuso reducirlos a 25. Efectivamente, ordenó hacer 13 pueblos de congregación en el partido de Cartagena y 6 en el de Tolú para que todos los indios tuvieran doctrina durante todo el año. Les asignó tierras de resguardo y redactó unas *Ordenanzas*¹ que regirían en adelante todos los aspectos de su vida social: adoctrinamiento, trajes, protectores, mayordomos, servicios, rozas de comunidad, tasas tributarias, caciques, etc.

El padre Hernando Núñez, rector del Colegio de la Compañía de Jesús en Cartagena, escribió al rey dos cartas en 1611 para ponderar la calidad de este funcionario. En la primera dijo que “le tengo en el número de los que virtuosa y cristianamente viven en todas estas Provincias”, y en la segunda lo calificó como “uno de los grandes ministros que V. M. tiene en capacidad para ejercicio de grandes oficios en rectitud, celo, justicia, letras y limpieza para salir con sus

¹ Ordenanzas para el buen gobierno de los naturales de la provincia de Cartagena, 29 de abril de 1611. Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Bogotá, Visitas de Bolívar, I, folios 404-420. Publicadas por Lola G. Luna en *Resguardos coloniales de Santa Marta y Cartagena y resistencia indígena*, Bogotá, Banco Popular, 1993, p. 207-253.



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



Buenos efectos".² Defendiendo la visita de indios que este oidor realizó en la provincia de Cartagena, el Capítulo de la Orden de Predicadores informó al rey que "todo lo ha trazado y dispuesto con mucho valor, cristiandad, entereza, rectitud y limpieza y las dichas agregaciones con beneplácito general de los indios".³

Por vía reservada y confidencial, el presidente Juan de Borja informó al rey sobre la calidad del oidor conguense:

En todo se ha señalado y mostrado su inteligencia, actividad, buen celo y letras, que son lucidísimas. Su edad es de 43 años. El ingenio vivo y agudo, aplicado generalmente a todas las materias referidas. Es muy estudioso y diligente, gran trabajador, limpio y entero, que todas estas partes juntas le hacen digno y merecedor de los mayores puestos de su profesión, que hay en estos Reinos de las Indias, porque además de merecerlo su gran capacidad, las necesidades y pobreza con que vive, cargado con obligaciones de mujer y dos hijos y tres hijas, todas de poca edad, deben inclinar la generosa real clemencia de V. M.⁴

En 1624, el presidente y la Audiencia de Santa Fe informaron que "en diecisiete años que ha asistido en esta Audiencia siempre se ha desvelado en todas las cosas de su cargo y procedido en ellas con la limpieza y entereza que debe".⁵ Con esta información, el Consejo de Indias lo promovió en este año a la plaza de oidor de la Real Audiencia de México.

Durante los años 1622 y 1623 practicó la visita general de los indios de las provincias de Tunja, Pamplona, San Cristóbal, La Grita y Salazar de las Palmas, en el curso de la cual redujo todos los indios a pueblos dotados de tierras de resguardo. Uno de esos pueblos fue el de Bucaramanga. Al terminar esta visita firmó en Pamplona, el 12 de febrero de 1623, las *Ordenanzas para el buen gobierno de las minas de las Vetas, Montuosa y Río de Oro*.⁶ Se trata

² Cartas del P. Hernando Núñez, S.J. a Su Majestad. Cartagena, 14 de febrero y 23 de junio de 1611. Archivo General de Indias (en adelante AGI), Sevilla, fondo Santa Fe, 166, 1 (21 y 25). Citadas por Julián Ruiz Rivera, "El juez Juan de Villabona visita la provincia, 1609", en *Cartagena de Indias y su provincia: una mirada a los siglos XVII y XVIII*, Bogotá, El Áncora, 2005, p.46.

³ Carta del Capítulo de la Orden de Predicadores a Su Majestad. Cartagena, 10 de enero de 1611. AGI, Santa Fe, 166, 1 (6), Citada por Julián Ruiz Rivera en obra citada, p. 47.

⁴ Carta del presidente Juan de Borja al rey. Santa Fe, 22 de junio de 1620. AGI, Santa Fe, 19, r.9, n. 117. Citada por Julián Ruiz Rivera en Op. Cit., p. 48.

⁵ Carta del presidente y Audiencia al rey. Santa Fe, 17 de junio de 1624. AGI, Santa Fe, 20, r.4, n. 95. Citada por Julián Ruiz Rivera en Op. Cit., p. 48.

⁶ El texto original de estas *Ordenanzas* fue redactado por el escribano Rodrigo Zapata durante la visita que en 1622 y 1623 realizó a este distrito minero del oidor Juan de Villabona Zubiaurre, por comisión de don Juan de Borja. Este visitador ordenó copiarlas en el libro de cabildos de Pamplona correspondiente al año de 1623. De allí sacó una copia el escribano de cabildo, por petición de don Joseph Celestino Mutis, el 28 de julio de 1768, que es la que se encuentra en el fondo Camilo Torres Tenorio del Archivo Histórico Javeriano Juan Manuel Pacheco (carpeta 30, folios 14v-54). Otra copia en letra de estilo se encuentra en el archivo de la Biblioteca madrileña del Real Palacio (signatura 2859, folios 175-239), antecedida por el siguiente título "Ordenanzas formadas en 12 de febrero de 1623, a consecuencia de real cédula de 26 de mayo de 1609, por D. Juan de



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



De 86 capítulos relativos a la doctrina, abasto, jornales y descansos, laboreo, tributos, alcaldes de minas, etc.

Herederos del proyecto político de fray Bartolomé de las Casas, el oidor Villabona comenzó asegurando la provisión de doctrina cristiana a los indios de las cuadrillas y el buen tratamiento que debían darles los encomenderos y los mineros. Dispuso que en cada una de las rancherías del real de minas debía existir en adelante hospital para curar los indios enfermos, y donde pudieran ser socorridos y ayudados por los curas doctrineros. Pero también se tendrían que edificar iglesias pajizas de bahareque para la celebración de misas, velaciones de difuntos, bautismos y matrimonios. Para financiar esas capillas en las tres poblaciones — Vetas, Montuosa alta y baja, y Río del Oro—, anualmente se labrarían sementeras de maíz para la comunidad; pero también cada familia indígena tendría su particular roza para su sustento, como es costumbre para sustentar su familia, proporcionando la dicha roza con lo que hubiere menester, y con las mismas atenciones referidas en esta ordenanza.

Las *Ordenanzas* establecieron de manera detallada todo el régimen estatal para las actividades de exploración, explotación y "buen gobierno" del distrito minero de las Vetas, las dos Montuosas y el río del Oro:

- a) El alcalde mayor de minas llevaría un libro de registro de todas las minas descubiertas y denunciadas, así como de los títulos de sus poseedores. Los oficiales de las Reales Cajas de Pamplona llevarían otro libro de respaldo, para que el pago de los quintos de minería al Estado fuera congruente con el registro de los mineros.
- b) Los alcaldes mayores de minas debían visitar cada tres meses las minas en explotación para inspeccionar personalmente los riesgos de seguridad que ofrecía la explotación de las minas de socavón.
- c) Los alcaldes de minas debían dedicar en los tiempos de verano cuadrillas de indios cateadores para buscar nuevas minas de veta y aventaderos, barrancas y quebradas del río del Oro.

Villabona Zubiaurre, oidor de la Real Audiencia de Santa Fe y visitador de las provincias de Tunja y Pamplona, para la mejor dirección y beneficio de las ricas minas de oro de las Vetas de Suratá, la Montuosa y demás que se laboreaban en la jurisdicción de la ciudad de Pamplona; en las cuales se previene todo lo conveniente al buen tratamiento de los indios que se ocupasen en sus labores, tanto en orden a su catequismo y conversión sobre que se hacen muy particulares encargos y prevenciones a los curas, como en que se les surtiese de todo lo necesario a su sustento y vestido de géneros del país con prohibición absoluta de que se les vendiesen géneros de Castilla. Señálanse las horas que debían trabajar en las minas, salarios que debían ganar, y precauciones para que no fuesen defraudados en su paga; las obligaciones del alcalde mayor, su dotación, fianzas, jurisdicción y demás puntos tocantes a esta materia, y a hacer florecer unas minas capaces por su abundancia de afianzar la conservación y prosperidad de aquella república". Estas ordenanzas fueron publicadas por Armando Martínez y Amado Antonio Guerrero en el anexo de *La provincia de Soto: orígenes de sus poblamientos urbanos*, Bucaramanga, UIS, 1995, p. 187-217.



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



- d. Los indios de las cuadrillas debían de ser proveídos por los encomenderos de herramientas de hierro tales como barras, almadanas, mazos y cuñas, de tal manera que solo deberían aportar el servicio personal.
- e. Los alcaldes mayores de minas no podrían tener minas, ni siquiera en compañía con otros, ni tampoco beneficiar metales por interpuesta persona.

La provisión de doctrina cristiana obligó al oidor Villabona a congregarse y poblar las parcialidades de indios y las cuadrillas de indios mineros dispersas en el extenso real de minas de Pamplona, haciendo construir en nuevos pueblos de Indios capillas doctrineras y asignando a esos pueblos tierras de resguardo para la auto subsistencia de los mismos indios. Fue así como en esta visita fueron congregados los pueblos de indios llamados Bucaramanga, Cágota de Velasco, Servitá, Guaca, Chinácota, Chopo, Silos, Arboledas, Suratá, Labateca. Como tanto el encomendero como el cacique de Tequia resistieron la orden de reducir estos indios al pueblo de Servitá, respondió este visitador que esa agregación ordenada era algo sencillo y sin inconveniente, porque siempre los había doctrinado el mismo cura, "y si en España había agregado pueblos y vecinos que pertenecían a distintas jurisdicciones sin que se perdiese la justicia, en unos tristes indios y tan pocos no se ofrece que reparar para hacer este punto metafísico y tan ponderado".

En el caso del pueblo de indios que fue congregado en el sitio de Bucaramanga, escenario de aventaderos de oro de aluvión sobre la quebrada de su mismo nombre, el teniente de alcalde mayor de minas y señor de la cuadrilla de indios quebejos (Andrés Páez de Sotomayor), acompañado por el cura doctrinero Miguel Trujillo, ambos vecinos de Pamplona, fueron quienes recibieron el encargo de hacer construir los ranchos para albergar a las cuadrillas de indios mineros y la capilla doctrinera. El informe de ejecución de esta comisión es bien conocido, si bien algún historiador fallecido que no comprendió el proceso de reducción de las cuadrillas de indios mineros a pueblo de indios lo interpretó como "acta de fundación de una ciudad". Se copia enseguida ese informe para ilustrar la asociación entre la congregación de indios mineros y la creación de un nuevo real de minas en Bucaramanga:

En el sitio de Bucaramanga, en veinte y dos días del mes de diciembre de mil y seiscientos y veinte y dos años, yo, Miguel de Trujillo, presbítero, cura doctrinero del Río del Oro y sus anexos, e yo, Andrés Páez de Sotomayor, juez poblador, certificamos, en cumplimiento de esta comisión despachada por el señor Juan de Villabona y Çubiaurre, del Consejo de Su Majestad, su oidor más antiguo de la Real Audiencia de este Reino y visitador general de las provincias de Las Vetas, Montuosa, Suratá y Río del Oro = Que hoy, dicho día, dije yo, el dicho cura, misa en la iglesia de esta población, que para este efecto mandamos hacer, por estar acabada, con su sacristía, y está cubierta con paja, con muy buenas maderas, estantillos, varas y vigas; y tiene de largo ciento y diez y seis pies y de ancho veinte y cinco; y está bien acabada y es copiosa Para la gente que a ella acude a misa. Demás de lo cual están acabados los bohíos de las parcialidades



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



siguientes: De los lavadores de Cachagua, tres bohíos grandes que son bastantes para la gente que tienen.

Iten, los indios de Xérira, dos grandes, bastantes para la gente que tienen. Iten, otros dos bohíos grandes, los indios de la cuadrilla de mí, el dicho Andrés Páez, que son bastantes para ellos.

Iten, están armados y se van haciendo con mucha prisa otros bohíos grandes y buenos para los indios de la encomienda del capitán Juan de Velasco, y en el interin que se acaban viven en dos ranchos pequeños que están hechos en este sitio.

Demás de lo cual está hecha y acabada la casa de la morada de mí, el dicho cura.

Y a estos indios se les repartieron resguardos en conformidad con la dicha comisión, en esta manera:

A los lavadores de Cachagua, desde la loma que llaman de Chitota hasta una quebrada que llaman de Namota;

A los indios de la encomienda del capitán Juan de Velasco, desde la dicha quebrada de Namota hasta la quebrada de Zapamanga, con un pedazo de tierra que cae junto al río Suratá, donde tienen unas labranzas de yucas y batatas;

Y a los indios de Xérira se les dio desde la quebrada de Bucaramanga hasta la quebrada que llaman de la Iglesia;

A los indios de Andrés Páez se les dio desde la quebrada de Cuyamata hasta la quebrada que llaman de los Mulatos.

Todos los cuales dichos resguardos, de suso declarados, es tierra buena, sana y útil para cualquier género de semillas como son maíz, fríjoles, yucas, batatas, auyamas, plátanos y otras cosas, en la cual hay tierra bastante para año y vez. Y todo está en contorno de la dicha población. Y para que de ello conste, damos la presente firmada de nuestros nombres, en el dicho día, mes y año arriba dichos.

Miguel de Trujillo. Andrés Páez de Sotomayor.⁷

El 12 de febrero de 1623 firmó el oidor Villabona el auto judicial que declaró "por reales de minas la población por mí mandada, hecha en el río del Oro y sitio de Bucaramanga y Bucarica, y dos leguas en contorno".

El asentamiento del sitio Bucaramanga fue entonces el resultado de una acción estatal que, al mismo tiempo que congregó a los indios lavadores de oro para garantizarles buen tratamiento y doctrina cristiana, confirmó su destino como distrito minero, ahora independiente del real de minas de las Vetas de Pamplona,

⁷ AGN, Tierras de Santander, tomo 42, f. 48-50 y 536-537.



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



con lo cual pudo contar en adelante con alcalde de minas propio, nombrado en la Real Audiencia de Santa Fe. Adicionalmente, los campesinos proveedores de bienes de pan coger y de servicios personales para los dos reales de minas Fueron congregados en los pueblos de indios que desde entonces se llamaron Cácuta de Velasco, Servitá, Guaca, Chinácota, Chopo, Silos, Arboledas, Suratá y Labateca.

Las *Ordenanzas* para el buen régimen del distrito minero de las Vetas, Montuosas y río del Oro que escribió el oidor Villabona en 1623 fueron un equilibrio peculiar entre las necesidades de protección de los indios mineros y las del incremento de los quintos de minería que entrarían a la Real Hacienda del Estado Monárquico. Desde una mirada prudente, juzgó este visitador que tendrían que ser corregidas mediante una observación de la realidad práctica de la explotación, y por ello encargó tanto al alcalde mayor de minas, como a los curas doctrineros, informar en adelante al presidente gobernador de la Real Audiencia lo que convendría proveer tanto para el "mayor aprovechamiento de la Real Hacienda y aumento de las minas", como para el "bien general de esta ciudad y Reyno, y de sus vecinos y moradores, amparo, conservación y beneficio de los dichos indios". Sabía que resultarían "inconvenientes" en la ejecución de estas ordenanzas, haciendo necesaria su enmienda y aumento, "según la disposición de tiempo, orden y estado de las cosas que con la experiencia se descubriere convenir".

Pero la protección de los indios y la imposibilidad económica de importar negros esclavos a este distrito minero marcaron la caída de la extracción de oro y plata, y con ello el cierre de la Caja Real de Pamplona. Según los cálculos del cabildo de esta ciudad, durante los tiempos en que los alcaldes mayores habían sido vecinos de esa ciudad llegaron a recaudarse anualmente hasta 5.000 y 6.000 pesos de reales quintos, mientras que entre 1626 y 1663 apenas se recaudaban 100 pesos anuales en promedio. El empobrecimiento del vecindario que explotaba las vetas del páramo centraría en adelante todos los esfuerzos productivos en las haciendas y estancias, en especial las de cacao en los valles de Cúcuta.

Durante el siglo XVIII se organizaron varias sociedades para explotar minas en las Vetas y en las Montuosas. La más conocida, formada por Pedro de Ugarte y Jaime Navarro, incluyó a don José Celestino Mutis, quien durante cerca de cuatro años (1766 a 1770) experimentó nuevas técnicas para amalgamar con azogue la plata de los minerales extraídos de la mina de Quevedo, en la Montuosa Baja del real de minas de Pamplona. La experiencia fue un fracaso económico y técnico, por lo que a su regreso a Santa Fe determinó este afamado naturalista enviar a Suecia a don Clemente Ruiz, a costa de su propio peculio, para que aprendiese las técnicas metalúrgicas de avanzada. Al regresar este en 1777, Mutis lo acompañó a la mina El Sapo en la provincia de Mariquita, donde empleó cinco años en la actividad de mejorar la tecnología de extracción del mineral de plata. Esta experiencia trajo al país a Juan José Delhuyar, un logroñés que junto con su



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



Hermano Fausto había aislado el wolframio en el laboratorio del Real Seminario Patriótico Bascongado, y quien terminó su vida dirigiendo una gran experiencia de explotación de plata en las minas de Mariquita.⁸

En 1804 pudo el sabio Mutis presentar al virrey Antonio Amar y Borbón su balance personal sobre la explotación minera en el Nuevo Reino de Granada:

...es totalmente ruinoso a los mineros, a la Real Hacienda y al público el modo de laborear las minas y beneficiar sus metales sin otras reglas ni método que el de que se valdría cualquier aventurero para desenterrar huacas... Destruir los cerros por pilas de agua, llevar sus labores a tajo abierto, moler los minerales a mano y aprovechar alguna pequeña parte de su riqueza, son unas prácticas groseras y totalmente opuestas a las ordenanzas de minas; operaciones que piden una urgente reforma y que podrá introducir el Gobierno por sus bien dictadas providencias...⁹

Como resultado de esta tradición minera, los mineros no gozaban de crédito ni de buena opinión entre el público ilustrado, con lo cual los vecinos pudientes no se animaban a impulsar este "ramo de la riqueza americana en este Reino", por contraste con el modo como había florecido en los virreinos de México y de Lima. Esa desgracia también había tocado a Mutis, tanto en sus intereses como en su reputación, pese a los extraordinarios esfuerzos que había invertido en sus empresas mineralógicas. Estaba entonces en condiciones de identificar "el impedimento fundamental que ha retardado y continuará retardando sin esperanza el laboreo de las minas en todas las provincias del Reino": la creación de un Cuerpo de Minería con fondos estatales, a semejanza del establecido en México, pues en su opinión era la clave de su opulencia minera. Para concluir su experiencia de 44 años en América, Mutis le dijo al virrey que la prosperidad del Nuevo Reino de Granada dependería de sus dos "inagotables riquezas: minas y agricultura". Dejaba a los políticos disputar "acerca de las ventajas o desventajas que hayan ocasionado o puedan ocasionar las minas", pues el problema tendría que ser decidido por los hechos: las minas de México estaban produciendo más de 24 millones anuales, cuando antes habían estado ociosas, de suerte que "ya no puede subsistir el comercio de casi todo el mundo sin este ramo de industria americana". Como se sabe, este remedio nunca fue adoptado en este reino, y tanto Juan José Delhuyar como Mutis se fueron de este mundo antes del comienzo del proceso de la independencia.

La erección de la Nación Colombiana en el Congreso Constituyente de la villa del Rosario de Cúcuta (1821) se acompañó de grandes expectativas en Inglaterra y

⁸ Armando Martínez y Enrique de Miguel. "Los Delhuyar en el Nuevo Reino de Granada: dos grandes promesas frustradas", en revista *Estudio*, Academia de Historia de Santander, no. 340 (octubre de 2011), p. 78-89.

⁹ José Celestino Mutis. Carta dirigida al virrey Antonio Amar y Borbón desde Santa Fe, 24 de diciembre de 1804, en Guillermo Hernández de Alba (comp.), *Archivo epistolar del sabio naturalista don José Celestino Mutis*, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1868, tomo II, pp. 216-219.



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURIDISCCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



los Estados Unidos sobre las potencialidades mineras de la nueva República conducida por el general Bolívar. En 1822 fue publicada en Londres, en dos tomos, una extensa descripción de las promesas de la nueva nación independiente que se presentaba en el concierto de las naciones del mundo: *Colombia. being a geographical, statistical, agricultural, comercial, and political account of that country, adapted for the general reader, the merchant, and the colonist.* Las publicaciones de los informes de los viajes de Jean-Baptiste Boussingault, François Desire Roulin y Gaspard-Théodore Mollien contribuyeron a despertar el interés de los accionistas que adquirieron en la Bolsa de Londres los bonos de la deuda colombiana, uno de los grandes fracasos de esa institución. La independencia extinguió para siempre el real de minas de Pamplona, dado que en las primeras constituciones republicanas se estableció que la nueva nación no podría ser nunca más el patrimonio de una familia o persona, pero la República de Colombia heredó la propiedad eminente sobre el subsuelo. Las regalías de la extracción minera son entonces un legado del Estado de la Monarquía Católica en todas las nuevas naciones de Hispanoamérica, algo que no ocurrió en la América que se independizó de la Monarquía Inglesa. En consecuencia, los hallazgos y explotación de minas deben ser registrados ante las instituciones estatales correspondientes para los efectos de las regalías y las concesiones de sus explotaciones.

La primera experiencia de explotación minera en el extinguido real de minas de Vetas y la Montuosa Baja fue emprendida por don Manuel Pardo, quien recibió del Estado Colombiano un auxilio de 6.000 pesos en la década de 1820. Como solo extrajo 2.000 pesos en oro y plata confirmó la tradición del régimen anterior, pues siempre se extraía menos de lo que se invertía. Cedió entonces sus derechos a la Colombia Mining Association, quien envió a ese distrito minero al inglés John Harker Mudd como superintendente. Esta compañía explotó antiguas minas (Borrero, San Bartolo, San Cristóbal, Pie de Gallo y Angostura) y encontró una nueva de plata, Santa Catalina. En Angostura se instaló un molino de mineral más eficiente, con doce pisones movidos por una corriente de agua, y en La Baja otro molino de 18 pisones movido por una rueda hidráulica. Rieles de madera fueron tendidos en la galería de Santa Catalina y se importaron hornos de reverbero. A pesar de haber trabajado en 16 minas de oro y plata durante más de dos décadas, los beneficios nunca pudieron compensar los gastos en ingenios mecánicos, trabajadores y administradores. Todo fue abandonado a la intemperie y destruido.

Esta fallida experiencia sería repetida durante el resto del siglo XIX por otras sociedades como La Compañía Minera de Santander y The Bucaramanga Gold and Silver Ltd., algunas de las cuales instalaron grandes lavaderos de arenas auríferas en el río del Oro. Hasta 1886 el propio Gobierno Nacional invirtió en las experiencias mineras que se realizaron en los distritos de Vetas, La Baja y el río del Oro, hasta que con la Regeneración declaró libre estos distritos para que los particulares pudieran denunciar nuevas minas y gestionar su



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURIDISCCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



Concesión. En 1906 la Francia Gold and Silver Ltd. probó suerte en el distrito de La Baja y Vetas con grandes máquinas y artificios mecánicos importados, cosechando cuantiosas pérdidas. El fallecimiento de su principal accionista francés y el inicio de la Primera Guerra Mundial suspendieron sus esfuerzos. Nuevas minas fueron conocidas en el siglo XX: La Entrada, El Porvenir, La Mascota, La Vencedora, El Silencio, El Diamante, La Tosca, La Reina de Oro y La Elssi. Don Mario Galán Gómez aportó en su *Geografía Económica de Santander* (1947) un estimado de las producciones de este distrito en su tiempo:

Tabla No 2

Años	Oro (gramos)	Plata (gramos)	Valor en pesos
1944	48.503	45.626	95.597
1945	72.936	53.574	142.540
1946	94.544	51.878	184.737
Totales:	215.983	151.078	422.874

La técnica empleada en la extracción y el beneficio seguía siendo obsoleta, así como pequeños los capitales invertidos, y reducida la producción por tonelada de roca laborada.

En ese entonces el Departamento de Santander prestaba a los mineros un laboratorio de función y ensaye de las barras de oro, instalado en 1939 para que el metal extraído no tuviera que ser remitido a Medellín, actuando como intermediario entre los mineros y el principal comprador, que era el Banco de la República. Aunque en ese momento estaban denunciados dos centenares de minas en las dos Montuosas y Vetas, solo se encontraban en explotación nueve. Una nueva empresa llamada Andes Exploration Co. de Maine, subsidiaria de la Anaconda Cooper Maining, representaba en ese entonces las mayores expectativas de explotación en gran escala del distrito minero.

Las conclusiones de esta rápida reseña histórica son las siguientes:

1. Los asentamientos humanos de la antigua provincia de Pamplona y del río del Oro (Girón) fueron posibles, desde 1552, por la minería del oro y la plata. El primer régimen político de estos asentamientos fue un real de minas, en el que la jurisdicción era ejercida por alcaldes mayores de minas. La renta de la encomienda hizo productivo el distrito minero, pero cuando el Estado Monárquico la eliminó resultó que los costos de extracción del mineral eran superiores a los beneficios obtenidos. El distrito minero se convirtió entonces

en una extensa zona de producción agropecuaria y artesanal para mercados de media distancia en el río Magdalena y en los distritos mineros de Antioquia, si bien pequeños mineros y mazamorreros autosubsidieron la extracción. El régimen



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEVA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



político de real de minas permitió la administración de los pueblos de indios dotados de tierras de resguardo, y cuando estos fueron eliminados lo hizo con las nuevas parroquias de blancos y mestizos. Esta es la historia de Bucaramanga, Cárcota de Velasco, Servitá, Guaca, Chinácota, Chopo, Silos, Arboledas, Suratá y Labateca.

2. Con el proceso de la independencia se extinguió el real de minas, pero el régimen republicano heredó el derecho al subsuelo, a otorgar las concesiones mineras a los ciudadanos y a recaudar regalías por la explotación de minerales.
3. Muchas sociedades mineras probaron suerte en los distritos mineros de las Vetas, las dos Montuosas y el río del Oro durante los siglos XIX y XX, convencidas de la riqueza escondida en el subsuelo. Movieron tierra, rocas y minerales, pero abandonaron sus proyectos porque la rentabilidad de las inversiones no parece haber sido obtenida. Solo los pequeños mineros permanecieron en el distrito minero, manteniendo una tradición de minería que ya llega a 460 años.
4. La historia de Barrancabermeja desde la década de 1920 es semejante en cuanto hace a los poblamientos humanos inducidos por la minería de los recursos del subsuelo de la nación colombiana, pero en este caso su éxito contrasta con la del distrito aurífero de Pamplona.
5. Los mineros del distrito de las Vetas y las Montuosas casi nunca gozaron de crédito ni de buena opinión entre el público ilustrado, dado que sus grandes promesas casi nunca fueron compensadas con sus resultados, tal como reconoció el sabio José Celestino Mutis. Quizás la actual mala fama de las empresas que porfían en arañar la alta cordillera, entre el público de Bucaramanga y los activistas de la defensa del medio ambiente, es una continuación de esa antigua tradición.
6. Después de una experiencia de 44 años en América, Mutis estaba convencido de que la prosperidad del Nuevo Reino de Granada dependería de sus dos "inagotables riquezas": las minas y la agricultura. Prudentemente dejaba a los políticos disputar "acerca de las ventajas o desventajas que hayan ocasionado o puedan ocasionar las minas", pues opinaba que el problema del enriquecimiento de ese reino, como había sido probado en México y el Perú, lo decidirían los hechos: el alto volumen de las producciones mineras, la fuente de la ampliación de la mercancía-dinero que animaba el comercio. Hoy en día podríamos tener en cuenta su consejo: que los políticos disputen entre sí sobre las ventajas y desventajas de la actividad minera, pues lo que importa, como en el caso de Barrancabermeja, son los hechos económicos: los ingresos fiscales del Estado y el beneficio generalizado para los ciudadanos.

Documento anexo

ORDENANZAS HECHAS PARA EL BUEN GOBIERNO DE LAS MINAS DE LAS VETAS, MONTUOSA Y RÍO DE ORO, Y OTRAS COSAS TOCANTES A SU LABOR Y BENEFICIO, 1623.

Calle 48 No 18-54, edificio torre la concordia, apartamento 302-Bucaramanga,
Santander, Teléfono 3144106645



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



El doctor Juan de Villabona Zubiaurre, del Consejo de Su Majestad, su oidor más antiguo en la Audiencia de este Nuevo Reyno de Granada y visitador general de las provincias de Tunja y Pamplona, villa de San Cristóbal, ciudades de la Grita y Salazar de las Palmas, y juez por particular comisión para visitar los Reales de Minas de las Vetas, Montuosa, Suratá y Río del Oro, por el señor don Juan de Borja, caballero del Orden de Santiago, gobernador y capitán general de el dicho Nuevo Reyno y presidente de la Real Audiencia de él, etc.

Hago saber al corregidor de la ciudad de Tunja y a su lugarteniente en esta de Pamplona, alcaldes ordinarios y demás justicias de ella, y a Antonio de Guzmán, alcalde mayor que al presente es y al que por tiempo fuere de los dichos asientos de minas, y al protector de los naturales y a los vecinos encomenderos y señores de cuadrillas de indios y negros de su distrito, y a las demás personas que están y residen en esta ciudad, y en sus términos y jurisdicción, como en cumplimiento y ejecución de las materias en ella contenidas he visitado las dichas minas, y hecho visita ocular de ellas y informaciones y diligencias del estado y substancia que tienen y prometen para adelante; y así mismo en razón de los indios que asisten a su labor y beneficio, dando la orden para que se conduzgan de nuevo, como se han conducido los que ha parecido ser precisamente necesarios para que las dichas minas se labren con mayor calor y esfuerzo, por ser ricas y consistir en ellas la conservación de esta república y las esperanzas del reparo de su pobreza y miseria, de que se sigue el bien común y general de este Reyno y provincias comarcanas, y aumento de los reales quintos de Su Majestad; cuya real voluntad, expresada en muchas y diferentes cédulas despachadas para el buen gobierno de las Indias, ha sido y es que se labren las minas de oro y plata y esmeraldas con el aliento posible y vigilante cuidado que pide negocio tan importante, y atendiendo a esto y a lo demás que conviene proveer y ordenar en favor y amparo de los dichos indios, y a su conversión, doctrina, conservación y buen tratamiento, y que como vasallos libres sirvan sin nota de esclavos en el dicho ministerio, pagándoles justo y competente salario, y para que se quite el servicio personal que hasta ahora han padecido, trabajando sin la debida satisfacción y paga, y para que los dichos indios lo hagan a los dichos encomenderos de las demoras y tributos que les deben, con la justificación conveniente, en consideración de las cargas y obligaciones que tienen de feudatarios, y del estipendio que han de dar a los padres de doctrina que han de asistir en los asientos y poblaciones de las dichas minas, y de otros forzosos gastos que han de hacer en conformidad de las dichas ordenanzas. Y habiéndolo mirado y considerado todo con la deliberación que se requiere, con comunicación de personas de inteligencia y experiencia, celosos del servicio de Dios y de Su Majestad, bien y aumento y conservación de los dichos indios, y para que queden las cosas de las dichas minas con el concierto que han menester en conformidad de las dichas reales cédulas y la últimamente despachada, su fecha en Aranjuez a veinte y seis de mayo de seiscientos y nueve, que por la dicha mi comisión se me ordena la cumpla, guarde y ejecute, he resuelto y acordado que se hagan y guarden las ordenanzas siguientes:

DOCTRINA Y OTRAS COSAS CONCERNIENTES A ELLA.

Calle 48 No 18-54, edificio torre la concordia, apartamento 302-Bucaramanga,
Santander, Teléfono 3144106645



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEVA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



[Ordenanza 1ª] Por cuanto la conversión e instrucción de los indios en las cosas y misterios de Nuestra Santa Fe Católica y Religión Cristiana es la causa final con que se dieron los Reynos de las Indias a los Reyes Católicos, de gloriosa memoria, y a sus sucesores en ellos, por la santidad de Alexandro Sexto, de felice recordación, y las goza y posee Su Majestad con esta condición y obligación, deseando con su cristianísimo celo que se cumpla y guarde para el descargo de su real conciencia; para cuyo efecto con su real liberalidad y grandeza ha hecho merced de las encomiendas de los indios de estas provincias a los vecinos beneméritos, y descendientes de conquistadores y pobladores de las Indias, con el mismo cargo y gravamen, en que también consiste la justificación de las demoras y tributos que llevan de los dichos indios; con cuya consideración, y en conformidad de las reales órdenes de Su Majestad, ordeno y mando que los dichos encomenderos, y cada uno de ellos, tenga en los asientos y poblaciones de las dichas minas, todo el año, sacerdote nombrado por el prelado, y colado conforme al Real Patronazgo, para que según la orden que queda dada, instruya a los indios en las cosas de la fe, y les administre los santos sacramentos, pena de perdimiento de las demoras y tributos del tiempo que les faltare a dichos indios, y se aplican para la Real Cámara, conforme a las reales cédulas de Su Majestad que de esto tratan.

[2ª] Iten, en conformidad de las reales cédulas de Su Majestad, se ruega y encarga a los dichos padres de doctrina que tengan especial cuidado de cumplir con las obligaciones de su oficio, instruyendo y enseñando a los dichos indios, y administrándoles los santos sacramentos con la puntualidad que conviene para su salvación, como se confía de sus personas, sin llevarles por esta causa, ni por las velaciones que hicieren, aunque sea en día festivo, ni por derecho de sepultura, interés alguno, ni con color de regalo y ser cosas de comer, aunque los dichos indios se lo den voluntaria y graciosamente; y para excusarlo, se le señala y queda señalado estipendio competente para sustento, que es a cargo del encomendero, y cargos de la encomienda; pues es cierto que lo que recibieren de los dichos indios por las causas referidas es ilícito y mal llevado, y quedan los dichos padres de doctrina obnoxios a la restitución de ello, a quien así mismo se ruega y encarga que confiesen a los indios enfermos en sus casas, como son obligados, y no los hagan traer a las de los dichos padres, para que se eviten los inconvenientes gravísimos que de lo contrario se han experimentado y verificado en esta visita.

[3ª] Iten, se ruega y encarga al señor arzobispo y a la sede vacante, que por lo que les toca, tengan especial cuidado de advertir y encargar a los dichos padres sacerdotes el cumplimiento de la ordenanza precedente, y de remediar y castigar los excesos que se hicieren en contravención de ella, para que los naturales se inclinen más a estimar la dicha doctrina, viendo que los dichos padres se la enseñan como deben y sin interés ni granjería temporal y que solo se trata de su conversión y bien espiritual; y en las misas que dijeren, rogarán a Dios por la salud y vida de Su Majestad y por los encomenderos que pagan el dicho estipendio, y por la conversión de los indios, diciendo por esta intención la oración que comienza *Gentes indorum* etc., y se dé noticia de esta ordenanza al señor arzobispo, para



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



que lo que le toca, lo haga cumplir y guardar con la puntualidad que conviene, castigando a los transgresores y que contravinieren a ella.

[4ª] Iten, se ruega y encarga a los padres sacerdotes que enseñen la doctrina por sus personas, dándoles a entender a los indios tan altos misterios para que conozcan cuánto les importa salvarse, sin encargarlo a los fiscales que acuden a juntar la gente para rezar, ni a otros individuos, para que de esta suerte sea el fruto más copioso, y mayor la estimación y aprecio de los indios en las cosas de la Religión Cristiana, sin obligarles por amenazas y ruegos que, en gente tan miserable y triste, son siempre violentos y respectivos a que les ofrezcan en las misas los días de fiesta, porque esto se ha de dejar a la libre voluntad, y en ninguna de los indios, como las demás obras de misericordia o caridad; y en ninguna manera les presten a los indios para hacer los dichos ofrecimientos, sobre que se les encarga las conciencias a los dichos padres de doctrina; y se ruega y encarga al señor arzobispo prohíba lo mismo con censuras, para que se cumpla más efectivamente, y para este efecto se les dé noticia de esta ordenanza.

[5ª] Iten, ordeno y mando que los dichos encomenderos y señores de cuadrillas tengan siempre en las dichas iglesias los ornamentos necesarios para celebrar el culto divino, y el alcalde mayor hará que se provea de todo siempre que sepa que hay alguna falta, haciéndolo comprar por cuenta de los dichos señores de cuadrilla, del oro que se sacare de las dichas minas, repartiendo el gasto y rateándolo conforme a los indios tributarios y negros de mina que cada uno tuviere, y los dichos curas doctrineros tendrán en las dichas iglesias, conforme a su obligación, capilla para los bautismos, y arras y tocas para las velaciones, sin llevar por ello a los indios cosa alguna, aunque sea por vía de limosna, y que se lo den voluntariamente.

[6ª] Iten, por lo mucho que conviene que se haga la dicha doctrina continuamente y sin intermisión de tiempo, para que los dichos indios aprendan mejor y no olviden lo que se les enseñare, se ruega y encarga a los dichos padres sacerdotes, sus curas, que les recen dos veces al día, una por la mañana y otra por la tarde, y no se ausenten de los dichos curatos, para que siempre tengan quien los bautice, confiese, case y entierre, y los defienda y ampare; y contraviniendo a ello, no se le pague estipendio del tiempo de la ausencia, el cual se gaste en ornamentos y costos necesarios de la iglesia, conforme a la cédula de Su Majestad, su data en Madrid a veinte y dos de diciembre de mil y quinientos y ochenta y siete; y habiendo justa causa de ausentarse, avisen primero al prelado para que envíe persona que supla por él la dicha doctrina; y si durase el impedimento más de cuatro meses, se ruega y encarga al señor arzobispo remueva el dicho substituto, nombrando propietario conforme al Real Patronato, pagándose siempre por el dicho encomendero el estipendio, aunque el

Dicho sacerdote no resida y se ausente, para que conforme a la dicha real cédula se distribuya y gaste en los dichos ornamentos.



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



[7ª] Iten, se ruega y encarga a los dichos padres de doctrina, y se manda al dicho alcalde mayor, que no consienta ni permita que los indios dejen de oír misa los domingos y fiestas de la Iglesia que por precepto todos deben guardar; y antes, ni después de oída misa, no acudan a ningún trabajo ni servicio que quebrante el dicho día festivo, prohibiéndoles los juegos supersticiosos y las juntas que vulgarmente se llaman borrachera, de que se han seguido muertes, heridas, incestos y otras ofensas de Nuestro Señor; conservándose por este camino en sus idolatrías, y aversión que tienen a la ley religión cristiana; permitiéndoles con madura consideración y prudencia que en días de fiesta, o algún casamiento o bautismo, puedan entretenerse en juegos y bailes lícitos, y en éstos, con que sea en público, y que no tenga olor de superstición, y que no se haga con pendones, cajas, ni trompetas, por los inconvenientes que de ello se siguen.

[8ª] Iten, ordeno y mando que los dichos indios e indias anden vestidos honesta y decentemente a la usanza española y cristiana, particularmente cuando asistieren en las iglesias y a la doctrina, para que del buen ejemplo exterior alcancen también provecho y mérito para su conversión, tratándolos los dichos padres con amor y suavidad sin castigarlos rigurosamente ni echarlos en cepos y prisiones; y así se les ruega y encarga. Y si sus culpas merecieren éste, u otro mayor castigo, den noticia de ello al alcalde mayor de las minas para que conforme a derecho y ordenanzas proceda contra los dichos indios y remedie el daño que hicieron; y el dicho alcalde mayor esté muy advertido del cumplimiento y ejecución de este punto, por tocar tan inmediatamente a la defensa de la real jurisdicción.

[9ª] Iten, en conformidad de los autos por mí proveídos en razón del estipendio que se les ha de pagar a los padres de doctrina de los dichos asientos de minas, ordeno y mando que se les pague a cada uno por el estipendio de un año entero de doctrina doscientos pesos de oro de veinte quilates, los cuales se les han de dar al cura doctrinero que es o fuere de las dichas vetas, en que se incluyen y comprehenden los cincuenta mil maravedís que Su Majestad ha ordenado y mandado que se pague; y el valor del camarico, y el trigo, maíz, carne, carneros, cebones, vino, cera y lo demás que por provisiones reales a costumbre se ha dado hasta ahora, para el sustento de los dichos curas doctrineros de las dichas minas de las Vetas, Montuosa alta y baja, y río del Oro y negros que en él trabajan, y labradores de Suratá, y por los demás indios agregados, para excusar pleitos, diferencias y quejas entre los curas y encomenderos, sin que se pueda decir otra cosa por los dichos padres de doctrina, ni que los den indio ni india de servicio por razón de la dicha doctrina; porque en caso que los pida y haya menester, ha de ser a su costa; en cuya consideración también se le señala dicha cantidad de estipendio, y con que no sea indio de los repartidos a la dichas minas, ni su mujer; que estos no han de servir en otro ministerio, conforme a las ordenanzas que de esto tratan; y si en el tiempo adelante se asentaren nuevas cuadrillas de indios y negros en las dichas minas, o se acrescentase el número



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



De las que hoy están asentadas, se ha de ratear entre ellos el dicho estipendio al respecto de lo que les tocara, rebajándose lo que montare de las demás cuadrillas que hoy están pobladas.

[10ª] Item, en declaración de la ordenanza precedente, ordeno y mando que los dichos encomenderos y señores de cuadrilla de indios y negros, paguen a los padres de doctrina de la Montuosa y Río del Oro, el estipendio que les tocara prorrata en los meses que les quedan señalados, conforme a lo dispuesto en las doctrinas de las nuevas poblaciones por mí hechas, al respecto de los dichos doscientos pesos de veinte quilates por año; y se les pague a todos por el dicho alcalde mayor, en dos tercios, por San Juan de junio, y Navidad después de haberse cumplido; prefiriendo el dicho estipendio, como carga principal, ya que esta afecta la encomienda y las demoras y aprovechamientos que diere los dichos indios de mina a cualesquier acreedores, aunque sea el Real Fisco de Su Majestad; y se pagará conforme a la repartición y autos por mí proveídos en razón de las dichas doctrinas; y declaro que se haya de pagar el dicho estipendio de doscientos pesos de oro de veinte quilates enteramente y sin disminución alguna, siempre que haya en las dichas poblaciones de la Montuosa y Río del Oro trescientas piezas de indios y negros útiles que asisten al trabajo de las dichas minas, rateándose entre todos los interesados.

[11ª] Item, el alcalde mayor recibirá carta de pago, para su resguardo, de los dichos padres de doctrina, los cuales no se han de entrometer en el gobierno temporal de los dichos indios, ni en cobrar de ellos el dicho estipendio por otra mano que la del dicho alcalde mayor, dejándole hacer su oficio, y así se le ruega y encarga; y el dicho estipendio no se ha de minorar, ni acrescentar, si no fuere por orden y licencia del señor presidente gobernador de este Reino, ante quien las partes interesadas, según las ocasiones y tiempos, podrán pedir su justicia, y lo que les convenga. Y todo lo que en contrario de esto se hiciere lo declaro y doy por ninguno, y de ningún valor ni efecto.

[12ª] Item, en conformidad de los sacros cánones, y Concilio Tridentino, y cédulas de Su Majestad, se ruega y encarga a los dichos padres de doctrina que tengan en sus iglesias libros de bautismos y confirmaciones, y a donde se asienten los indios que se casan, mueren y entierran, y los guarden con buena custodia, entregándolos si se mudaren de las dichas doctrinas a los curas sus sucesores, con los demás ornamentos y cosas tocantes al adorno de las dichas iglesias, y al culto divino, para que se conserven; y cuando haya falta de algo de esto den noticia al alcalde mayor para que lo provea de la saca del dicho oro por cuenta de los dichos encomenderos como se declarará en la ordenanza, y si fueren remisos avisen de ello al señor presidente gobernador para que lo mande, y que tenga cumplido efecto.

[13ª] Item, porque es justo que los indios e indias tengan entera libertad para contraer matrimonio con las personas que quisieren, como lo dispone el Derecho Canónico y Sacro Concilio Tridentino, y algunas veces se les ha impedido por sus



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



Encomenderos y encomenderos con miedos, amenazas o ruegos, que tienen la misma fuerza y es ocasión de estar en mal estado y amancebados, en ofensa de Nuestro Señor. Por tanto se ruega y encarga a los dichos padres de doctrina que constándoles que algún indio o india se quieren casar, los casen no habiendo jurídico impedimento, precediendo las diligencias y requisitos de los sacros cánones y del Santo Concilio Tridentino, sin tener respetos humanos para complacer y dar gusto a sus encomenderos, ni dar lugar a frívolos y maliciosos impedimentos que de ordinario se procuran afectadamente para mudar y alterar la voluntad de los indios con trazas y diligencias que la dilación ofrece fácilmente. Y el encomendero y otra cualquiera persona que impidiere los dichos casamientos incurre en pena de 200 pesos de oro de a 20 quilates para la Cámara de Su Majestad, demás de las otras penas por derecho establecidas, que se ejecuten contra los susodichos irremisiblemente. Sobre que se les encarga la conciencia a los dichos padres de doctrina, y a los dichos encomenderos, como cosa de tan grave escrúpulo.

[14ª] Item, se ruega y encarga a los dichos padres de doctrina que no hagan los dichos casamientos si no fuere teniendo los dichos indios la edad legítima que el derecho dispone, por evitar los daños e inconvenientes que de lo contrario se han seguido y siguen en materia tan escrupulosa, y que Su Majestad refiere en su real cédula que de esto trata. Y se ruega y encarga al dicho señor arzobispo que provea lo competente para remedio y castigo en negocio tan importante. Y se manda al dicho alcalde mayor y a todos los dichos encomenderos, mayordomos mineros, y otras personas que vivieren y asistieren en los dichos asientos de minas, que tengan todo respeto y reverencia a los dichos padres de doctrina, como son obligados y se debe a su dignidad y santo ministerio que ejercen, para que los dichos indios tomen ejemplo, para respetarlos y reverenciarlos, como también se les manda lo hagan.

DEL GOBIERNO QUE SE HA DE TENER EN LA CURA DE LOS INDIOS ENFERMOS Y EN EL ABASTO Y SUSTENTO DE LAS MINAS.

[15ª] Item, ordeno y mando que se haga en cada uno de los dichos asientos y rancherías de minas un hospital para que se curen los indios enfermos, y que sean socorridos y ayudados más fácilmente del sacerdote y padre espiritual en la necesidad que tuvieren; y se hará el dicho hospital junto a su casa. Y el minero o gobernador, y capitán de la dicha cuadrilla, manifestará el indio que enfermase, y dará noticia de ello luego al punto al alcalde, y por su ausencia al dicho cura o doctrinero, para que se traiga al dicho hospital, y se cure con la puntualidad, presteza y comodidad cristiana que es justo.

[16ª] Item, el alcalde mayor proveerá a los dichos indios con todo cuidado de las cosas que fueren necesarias para que se conserven. Y para esto, y la dicha hospitalidad, se pedirán limosnas los días de fiesta, las cuales recogerá el dicho



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



alcalde mayor con cuenta y razón, y se gastarán en ello, y en lo procedido de las Comunidades. Y se les advertirá a los encomenderos y señores de cuadrilla que les ayuden y socorran como deben, pues gozan del fruto de su trabajo. Lo que se ruega y encarga al dicho cura y doctrinero, como obra que es de tanta piedad, y conforme a su profesión y estado. Y el dicho alcalde mayor que es o fuere de las dichas minas, tendrá vigilante cuidado de la ejecución de esta ordenanza, como cosa de tanta importancia. Y los negros que sirvieren en las minas se curarán en el dicho hospital a costa de sus dueños.

[17ª] Iten, para que no les falte a los dichos indios la provisión y sustento necesario, se harán en cada una de las dichas tres poblaciones, Vetas, Montuosa alta y baja, y Río del Oro, todos los años sementeras de comunidad; dos en el Río del Oro por ser tierras calientes, y una en las Vetas, y Montuosa alta y baja, que es fría y templada; de la cantidad de sembradura que pareciere al dicho alcalde mayor, disponiendo los indios precisamente necesarios para rozar, sembrar, desyerbar, coger y encerrar las dichas cosechas, repartiéndolos en toda igualdad, y sin impedir ni suspender por esto los salarios de las minas, trazándolos todos prudentemente, como quien ha de tener la cosa presente. Y les dará lugar para que cada uno haga su roza particular, como es costumbre para sustentar su familia, proporcionando la dicha roza con lo que hubiere menester, y con las mismas atendencias referidas en esta ordenanza.

[18ª] Iten, el dicho alcalde mayor inclinará a los dichos indios que se han poblado, y que se poblaren de nuevo en los dichos asientos, a que tengan y planten cerca de sus casas árboles frutales, huertas, donde siembren las legumbres que acostumbran comer, criando gallinas y otras menudencias caseras de regalo, y granjerías. Y lo solicite y ejecute el dicho alcalde mayor, aunque los indios se quieran excusar, para que las dichas poblaciones se entablen mejor, y asistan los indios en ellas con más gusto, y sientan menos el trabajo de las dichas labores.

[19ª] Iten, ordeno y mando que se haga junto a la dicha iglesia y hospitales que se han de hacer, un buhío grande y capaz, con puertas y llaves, a donde se Recojan y encierren las sementeras de las dichas comunidades, poniendo barbacoas altas, en que se eche y conserve el maíz para que no se pudra. Y tenga el dicho alcalde mayor, libro en que asiente la razón y cuenta de la cantidad que procediere de cada cosecha, y reparta entre los dichos indios lo que hubieren menester por medida y tasa, cuando les faltare la comida, y particularmente se ha de socorrer con el dicho maíz de comunidad a los enfermos del hospital, y a los viejos y pobres, dándose por semanas con buena cuenta y razón.

[20ª] Iten, para que se guarden las dichas sementeras, servirán los indios más impedidos para el trabajo; vendiendo el maíz que sobrare para que lo que resultare de él se distribuya y consuma en la cura de los enfermos, y sustento y necesidad de los hospitales, procurando que no se pierda ni malgaste; y que los indios no oculten el maíz que tuvieran en particular, por gozar de la dicha comunidad. Y el dicho alcalde mayor asiente en su libro las partidas del recibo, gasto y distribución,



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



para que en la cuenta que diere haya la claridad conveniente, convirtiendo lo que sobrare de todo en beneficio de los dichos indios. Y por este cuidado y ocupación de administrador lleve a 12 por 100 de lo que cogiere demás del salario de su oficio que le queda señalado. Y el recoger, vender y distribuir el dicho maíz se haga con asistencia de los encomenderos o sus mayordomos, y por su ausencia el padre de la doctrina, para que se disponga todo con mayor igualdad y justificación.

[21^a] Iten, para que el sustento de los dichos indios y españoles que han de asistir en las dichas minas esté más seguro, y para que no se busque en partes remotas, faltando a su labor y beneficio, y atento a que la disposición de la tierra no admite gobernarse por abasto, como particularmente he sido informado; ordeno y mando que no se puedan sacar ni saquen los frutos de trigo y maíz de los valles de Cágota de Suratá, Pánaga, Bachagá y Gauten, sino que se consuman y gasten en las dichas minas y sus rancherías, que están cercanas y en su comarca. Y si en la abundancia y fertilidad fuera tan grande la cosecha que haya para proveer la tierra generalmente, se podrá sacar y vender el dicho trigo y maíz con permisión del dicho alcalde mayor de las minas, y no de otra manera, para que antes quede asegurado, y prevenido lo que los dichos indios hubieren menester para su sustento. Pena de perdido el trigo y maíz que contra el tenor de esta ordenanza se sacare, vendiere y contratare para otras partes, y de otros cien pesos de oro de 20 quilates para la Cámara de Su Majestad. Y el dicho alcalde mayor ha de tener de esto especial cuidado como en negocio tan de su obligación y oficio.

[22^a] Iten, en los tiempos que hubiere esterilidad y cortedad de sustento en los dichos asientos y reales de minas, se da facultad al dicho alcalde mayor para que pueda por su persona, y de comisarios que despache para conducir y recoger el maíz y lo demás que fuere necesario de cualesquiera partes que lo hallare, dejándole a los dueños que lo tuvieren, lo que hubieren menester para el sustento De sus casas, y poder sembrar en la cosecha siguiente, en que la república de españoles o indios son tan interesadas. Y las justicias de las ciudades y lugares donde se sacaren y llevaren los dichos bastimentos no lo estorben ni impidan, y den el favor y ayuda que se les pidiere, sin encarecer ni subir por este respecto los precios ordinarios de dichos bastimentos.

[23^a] Iten, para que los indios no sean engañados ni defraudados en su derecho en las ventas y contrataciones del dicho trigo y maíz, y los demás géneros de la tierra que se les permite comprar, el dicho alcalde mayor los tasará primero con moderación y alguna honesta ganancia, para que los indios no sean agraviados, y las personas que los venden queden con gusto y conduzcan con él los dichos alimentos y géneros al alcalde de dichas minas; sin permitir en manera alguna que se venda a los indios cosa al fiado, sin intervención, asistencia y tasa del dicho alcalde mayor; y en ninguna manera, aunque sea de contado, no han de poder comprar ni vender nada a sus propios indios sus encomenderos, mayordomos y mineros; y se cumpla lo contenido en esta ordenanza pena de perdimiento del trigo, maíz y otros géneros, que contra su forma se vendieren, compraren y contrataren con los dichos indios. Y el dicho alcalde mayor cumpla lo



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



Mismo, pena de suspensión de oficio por un año, demás de otros cien pesos de oro de veinte quilates para la Cámara de Su Majestad.

EL MODO QUE SE HA DE TENER PARA JUNTARSE EL ORO QUE SE SACARE DE LAS MINAS, PARA LA SEGURIDAD DEL JORNAL DE LOS INDIOS, Y DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES Y GASTOS QUE SE HAN DE HACER.

[24^a] Iten, porque uno de los principales puntos que se deben considerar y advertir para la conservación y aumento de las dichas minas, es la segura y efectiva paga de los indios que sirven en ellas, ordeno y mando que de ahora y de aquí adelante los mineros que tuvieren a cargo las cuadrillas de los dichos indios tengan particular cuidado de juntar y recoger todo el oro que se hubiere sacado de las dichas minas, y lo entreguen todo al dicho alcalde mayor para que de su mano se pague el jornal a los indios, el estipendio de los padres de doctrina, y salarios de dicho alcalde, y lo demás que queda ordenado en los tiempos y en la forma dispuesta por estas ordenanzas. Con que se reparan los muchos inconvenientes, daños y agravios que han recibido los indios que han trabajado en las dichas minas, sin haberles dado la debida satisfacción de su trabajo y servicio. Y serán satisfechos y pagados los demás interesados. Y por ausencia de los dichos mineros, cumplan lo mismo los capitanes de las dichas cuadrillas, los cuales y los dichos mineros no encubran ni oculten el oro que se sacare, en todo ni en parte. Y a los culpados en esto los ha de castigar el dicho alcalde mayor conforme a la culpa y disposición del derecho, y haciendo satisfacer y restituir a las partes el interés de todo.

[25^a] Iten, para que tenga efecto lo contenido en la ordenanza precedente, se le da facultad al dicho alcalde mayor de las minas para que pueda por su autoridad tomar cuenta cada semana de la saca del dicho oro, y sacarlo de poder de los dichos indios y mineros, teniendo libro donde asiente la razón de lo que recibiere, firmado del susodicho y del minero; y la misma claridad pondrá en lo que pagare y gastare para que conste de la verdad y justificación del hecho y sirva de cargo y descargo del dicho alcalde mayor; el cual sea obligado a dar recibo al minero o capitán de la cuadrilla del oro, que se le entregare para que se ajuste con las partidas de dicho libro; y porque si sucediere perderse, haya claridad para la dicha cuenta, y el dicho recibo particular haga relación de lo que queda en el dicho libro, para que no se entienda que es duplicado y se evite toda confusión. Y el dicho alcalde mayor dará cuenta final de lo que así recibiere y pagare ante los tenientes de oficiales reales de esta ciudad de Pamplona en cada un año o antes si le fuere mandado por el señor presidente gobernador con citación de todos los interesados. Y para que se substancie la dicha cuenta, baste que se llamen por pregón público, y les parará a las partes entero perjuicio. Y los encomendero y señores de cuadrillas no se entrometerán a pedir, recibir ni tomar a los dichos indios ningún oro, ni por vía de demora, ni por otra causa alguna, por legítima y justificada que sea, si no fuere por mano del dicho alcalde mayor, so las penas contenidas en la ordenanza veinte y tres.



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



MINAS Y OTRAS COSAS TOCANTES A SU LABOR, BENEFICIO Y BUEN GOBIERNO.

[26ª] Iten, el dicho alcalde mayor tenga libro particular de registro de minas de oro y plata, en que asiente todas las que estuvieren descubiertas y registradas, y que adelante se descubrieren y poseyeren por vía de trueco, compra o venta, o en otra cualquier manera, para que haya entera noticia y claridad de las dichas minas, y de su calidad y substancia, y del número de ellas, y títulos de los poseedores. Y los tenientes de oficiales de esta ciudad de Pamplona tendrán otro libro semejante que comprehenda la misma razón y asiento de las dichas minas, para que cada año se confieran y cotejen ambos libros, y los firmen los susodichos y el dicho alcalde mayor, y cumplan todos y cada uno lo contenido en esta ordenanza, pena de cien pesos de oro de 20 quilates para la Cámara de Su Majestad.

[27ª] Iten, para que se eviten fraudes y encubiertas cerca de labrarse las dichas minas, y para que se acrecienten como conviene sus labores, y cesen pleitos entre los señores de cuadrillas que ordinariamente los intentan cuando ven que alguno descubre y pone en labor alguna mina cuyo registro suela también estar oculto, ordeno y mando que cualquiera persona que la descubriere sea obligado a registrarla y manifestarla dentro de veinte días, manifestando el metal que hubiere hallado ante el alcalde mayor y escribano, y lo ensaye el dicho metal, poniéndose la razón de ello en el libro de registros, con relación del sitio y circunstancias de la mina y calidad del metal, y la ponga en labor, y labre efectivamente, y sin cautela ni fraude dentro de treinta días. Y las minas que se hallaren registradas sin estos requisitos, o no se labraren dentro del dicho término continuadamente y en la forma referida, se dan por vacas y desamparadas, para que otras personas las puedan registrar y labrar; y el dicho alcalde mayor lo cumpla y ejecute, sin embargo de apelación, pena de doscientos pesos de oro de 20 quilates para la Cámara de Su Majestad.

[28ª] Iten, para que el registro y manifestación de las dichas minas, y en las medidas de estacar y meter honduras para su labor haya el concierto conveniente con la justificación que disponen las ordenanzas reales, se ordena y manda al dicho alcalde mayor que las tenga en su poder con un tanto de éstas, para que cumpla mejor las obligaciones de su oficio, y conforme a ellas se registren, estaquen, ahonden y labren las dichas minas. Y contraviniendo a esto los señores de ellas, las pierdan; y el alcalde mayor incurra en la pena de 200 pesos de 20 quilates para la Cámara de Su Majestad.

[29ª] Iten, para que se eviten los peligros grandes que se siguen de labrarse minas que no están en disposición de ser labradas, por estar muy hondas y amenazar ruina de caerse sobre los indios y negros jornaleros, tendrá el dicho alcalde mayor vigilante cuidado de visitar cada tres meses o antes, si conviniere, todas las dichas minas de oro y plata de su jurisdicción, entrando personalmente entre ellas, y examinando con los mineros de experiencia, que también las han de



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



ver, el modo y reparos con que se labran atendiéndose a la duración y consistencia de las dichas minas, y a la seguridad de los dichos indios. Y hallando cualquier defecto en las dichas labores, y que están en peligro y convenga repararlas, ha de mandar las repare, aderece y fortalezca convenientemente, sin consentir ni dar lugar que trabajen los indios en las dichas minas, que padecieren este riesgo, hasta que se aseguren; con apercibimiento que se les hará cargo grave en su residencia y será por su cuenta y riesgo cualquiera muerte, lesión o daño que los dichos indios o negros recibieren; sin llevar interés por las dichas visitas, porque las ha de hacer por el salario que le queda señalado por el dicho su oficio.

[30ª] Iten, porque algunas veces ha sucedido y es contingente que algunas minas se caigan y derriben, por estar ya muy honda su labor, y por otros accidentes que suelen acontecer, y es causa de que los dichos indios estén en el trabajo de ellas con grandísimo riesgo de sus vidas; y demás del remedio que queda dado por la ordenanza precedente, y para prevenir u obviar este daño; ordeno y mando que ningún indio ni negro que totalmente fuere sordo, u oyere tan mal que no pueda sentir el ruido de los pozos de agua que se echan, y desbarrancarse y caerse las dichas minas y socavones inopinadamente, pueda ser ocupado en ningún ministerio de ellas contrario al dicho impedimento. A que el dicho alcalde mayor ha de atender con diligencia, so pena de que será por su cuenta y riesgo el daño que resultare de lo contrario, y será cargo de residencia; y demás de esto se le Encarga la conciencia. Y podrá ocupar a los dichos indios en los demás ejercicios que no fueren sujetos a este peligro; y excusará el dicho trabajo a los indios que enfermaren, o tuvieren otro legítimo impedimento, mientras durare, so la dicha pena y apercibimiento.

[31ª] Iten, para que sea más tolerable y suave el servicio de las dichas minas, y que acudan a él con mayor descanso y comodidad, y no sean agraviados con excesivo trabajo, y que también los dichos indios no defrauden el tiempo y fruto del dicho servicio, pues se les paga por el competente salario; ordeno y mando que en todas las minas que se labren por socavón, trabajen siempre dos indios juntos, peón y barretero, para que uno trabaje de asiento dentro de la mina y el otro saque a la boca de ella el metal, que ambos indios compañeros, peón y barretero, que se reputan por uno en las dichas labores, puedan sacar cada día con moderación, como se acostumbra en todas las minas de oro y plata. Y lo que así pareciere proporcionado lo impondrá y señalará por tasa ordinaria. Y si algún día sacaren menos metal por la dureza de las vetas, se compensará y ajustará con lo que sobrare de otro, para que al fin de la semana haga la cantidad señalada conforma a su obligación.

[32ª] Iten, en caso que las dichas minas vayan en crecimiento en su labor, y para que no se cese en su beneficio, si por ventura no bastasen los ingenios que hay y que se hicieren para moler los metales y algunos dueños de los dichos ingenios no tuvieren actualmente metales que moler suyos propios; ordeno y mando que los presten y dejen moler a los demás los metales que tuvieren, pagándoles por



la molienda de cada quintal un tomín de oro de las dichas minas. Y si ayudaren los indios del dueño del dicho ingenio, se pagará a tomín y medio del dicho oro, por ser esta ocupación de menos trabajo, que cuando se trabaja en las dichas minas; y lo guardarán y cumplirá con gran cuidado, por consistir en esto la utilidad común de esta república.

[33ª] Iten, para que la dicha labor se engruese y vaya en crecimiento, y resulte mayor aprovechamiento a la tierra, por haber venido a tanta miseria, por contentarse los señores de cuadrilla y mineros con proseguir las labores primeras del primer descubrimiento, que están ya algunas muy disfrutadas y gastadas, sin buscarlas de nuevo; ordeno y mando que el dicho alcalde mayor saque del número de todos los indios poblados y agregados de nuevo en las Vetas, y Montuosa alta y baja, y que adelante se agregaren y repartieren, veinte y cuatro indios, doce de cada población, para que éstos salgan los dos veranos del año a catear y buscar nuevas minas y vetas. Y los dichos indios han de trabajar en este ministerio de catear por turno, y llevando consigo mineros y personas inteligentes del dicho ministerio para que se consigan los importantes objetos que se desean. Y para los aventaderos, barrancas y quebradas del río del Oro saldrán a buscar nuevas catas los indios y negros que según la cosa presente se juzgare ser bastantes. Y a todos se les han de pagar sus jornales en la misma forma que se les debe cuando actualmente asisten a la labor y beneficio de las dichas minas.

[34ª] Iten, ordeno y mando que los dichos veinte y cuatro indios anden buscando las dichas catas juntos o apartados, como más conviniere, según la ocasión que se ofreciere y la orden que diere el dicho alcalde mayor; con declaración que en hallándose mina de oro o plata que fuere descubridora, sea de todos los dueños cuyos indios y mineros la descubrieren, por iguales partes, y después se estaquen todos los que quisieren, sorteándose las dichas estacas; por manera que la persona que le tocare la suerte la primera vez se estaque primero, y en la misma forma los demás que pidieren las dichas estacas, para que se excuse toda confusión, agravio y queja.

[35ª] Iten, ordeno y mando que en las visitas que se hicieren de las dichas minas, conforme a la ordenanza que de esto trata, el dicho alcalde mayor esté muy advertido de ver las minas que han menester de más o menos indios, para quitarlos o ponerlos de los que quedan señalados, aunque se den a diferentes señores de cuadrilla; advirtiéndole que no se gaste el tiempo y el trabajo de los indios labrándose minas que no deben ser labradas ni seguidas; mirándose primeramente a la importancia de la saca, en que consiste el bien de la causa pública, y el servicio de Su Majestad y aumento de los reales quintos; concertando a los dichos indios con los señores de cuadrillas que los hubieren menester, entre tanto que sus propios encomenderos y dueños no labraren minas, ni tuvieren necesidad de su servicio en este ministerio, porque entonces se les han de volver, prefiriéndoles a los demás. Y se pagará a los dichos indios su jornal en la forma que queda señalado, y de lo que ganaren pagarán la Demora a sus encomenderos y el requinto a Su Majestad; con que se acude a todo sin perjuicio de tercero.



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURIDISCCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEVA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



[36ª] Iten, procurará reparar el grave daño que la república y los indios han recibido con introducirse que trabajen en los ríos sacando oro, y sin ocuparse la mayor parte de ellos en labores seguidas por la flojedad y descaecimiento de los ánimos de los señores de cuadrilla, fundándose en la necesidad que representan para no poder seguir las dichas labores con la codicia del jornal que los dichos les han dado, e introducido con injusticia y violencia, y contra derecho y cédula de Su Majestad que sea preciso y cierto de un peso de oro cada semana, y algunas veces más; debiendo solamente contentarse con lo que el indio sacare más o menos, lo que la fortuna le diere. Por los cual los dichos indios han sido oprimidos, maltratados, castigados y compelidos a vender sus mantas y yeguas para enterar el dicho jornal; y haciendo fuga algunos por no tener con que satisfacerlo y pagarlo; ordeno y mando y prohíbo expresamente, que los dichos indios no puedan ser ocupados en los dichos ríos y lavaderos para la paga del dicho jornal, en poca ni en mucha cantidad, so pena de perdimiento de la dicha encomienda de los indios; y desde luego para entonces se pone en la Real Corona, para que Su Majestad goce de sus demoras y aprovechamientos; y el alcalde mayor que lo consintiere y disimulare sea privado del dicho su oficio perpetuamente. Y en las minas del río del Oro se guarde la costumbre que ha habido en la saca del dicho oro, con que el jornal no sea preciso, so las penas referidas.

[37ª] Iten, para reparar el agravio que muchos de los indios de cuadrilla y minas han recibido trabajando en ellas y en los ríos en saca de oro y quebrar metales con sus propias herramientas, sin dárselas sus encomenderos y personas a quien han servido; ordeno y mando, que de aquí adelante se den a los dichos indios las barras, almadanas, mazos, cuñas y las demás herramientas Necesarias, conforme a las labores en que se ocupan; proporcionándose el peso de todo moderadamente, con la fuerza y disposición de cada uno; de manera que los dichos indios sólo han de poner su trabajo personal, sin que por ninguna vía carguen los metales de la dicha mina, sino sólo hasta la boca de ella, y desde allí se han de llevar con bestias a los ingenios, a donde se han de moler y beneficiar. Y el encomendero que contraviniere en esto, incurra en pena de 200 pesos de oro de 20 quilates para la Cámara de Su Majestad, y que se le quiten los indios y repartan entre otros señores de cuadrillas, para que les sirvan pagándose. Y el minero o mayordomo que lo mandare, incurra en la misma pena pecuniaria y en destierro preciso de un año de las dichas minas, y diez lenguas en contorno. Y el dicho alcalde mayor por consentirlo, disimularlo y no castigarlo, en suspensión del oficio por seis meses.

[38ª] Iten, para mejor cumplimiento y ejecución de lo contenido en la ordenanza precedente, ordeno y mando que dos veces en cada un año se haga manifestación y registro ante el dicho alcalde mayor de las dichas herramientas, para que faltando se provean de ellas, o se aderecen, para que no cesen en la Dicha labor, sin que el dicho alcalde mayor lleve interés alguno por causa del dicho registro y manifestación; el cual, so la dicha pena no permita ni consienta que los dichos indios trabajen sin darles las dichas herramientas; ejecutando con cuidado y puntualidad esta ordenanza y la precedente, como es obligado; y proveyendo de



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEVA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



ellas y del avío necesario las dichas minas a costa de los dichos encomenderos, si fueren remisos en ello, para que la labor no cese, y que vaya en aumento.

[39ª] Iten, porque de los pasos que hay en las dichas minas, con que se limpian y quitan las descargas y desmontes que impiden el labrarse, suele bajar y caer a los ríos y quebradas cantidad de oro que arrojan los dichos pasos; y para que no se pierda fruto tan considerable, en declaración de la ordenanza treinta y cinco se permite que después de descubierta la cubierta de la mina, pueda el señor de cuadrilla, si quiere, llevar los dichos indios a los dichos ríos y quebradas circunvecinas para hacer molinos y sacar el oro que hubiere, con que sea en los dos veranos del año, y que no dure la ocupación más tiempo de treinta días cada vez, y que no se haga a dicha labor principal de las dichas minas, que ha de disponer el dicho alcalde mayor, con cuyo orden y licencia se ha de ejecutar lo que va dispuesto; y cuando se haga, se ha de pagar a los indios el mismo jornal que cuando trabajan en las minas, sin que se les obligue a que lo den fijo y cierto en estas ocasiones, como está dispuesto por estas ordenanzas, so las penas de ellas.

[40ª] Iten, ordeno y mando que de aquí adelante los dichos indios de minas trabajen en ellas con asistencia de los dichos mineros, siguiendo labores, sin divertirse a los dichos ríos y lavaderos, como está dicho, aunque ellos lo quieran hacer de su voluntad; y se pongan mineros prácticos y diestros; y se manda que asistan con sus cuadrillas en la dicha labor, para que los dichos indios trabajen más cuidadosamente, ni se ocupen en juegos, sino que asistan con puntualidad a su ocupación y oficio; y el que no lo hiciere sea removido de él, y castigado por su culpa del quebrantamiento de esta ordenanza por el dicho alcalde mayor, el cual si lo disimulare, y no castigare, incurra en 100 pesos de oro de 20 quilates para la Cámara de Su Majestad.

[41ª] Iten, ordeno y mando que todos los indios que así han de servir y trabajar en las dichas minas, repartidos o voluntarios, no han de ser ocupados en otros ministerios, labranzas ni crianzas, guarda de ganados, trapiches, ni otros ejercicios en daño de las dichas labores; so pena que al que lo contrario hiciere se le quiten luego los dichos indios, y se repartan entre otros, como queda dicho; aplicando el dicho alcalde mayor a los indios más fuertes y robustos a la labor de las dichas minas, y a los que no fueren tanto, al beneficio de los ingenios, por ser trabajo menos grave, y en otros que fueren de esta naturaleza, y calidad.

[42ª] Iten, se ordena y manda con expresa prohibición que ningún alcalde mayor pueda tener mina de oro, plata, ni otro metal por sí, ni en compañía de otro, ni beneficiar metales en su nombre, ni por interpósita persona; so pena de privación de oficio, y perdimiento de dichas minas, metales y todo lo que en ellas beneficiare; en que desde luego se da por condenado, lo contrario haciendo, y se aplica a la Cámara de Su Majestad. En la misma pena incurra encomendero, indios de minas, mineros mayordomos, y otra persona de cualquier calidad que sea, que hiciere y tuviere compañía, trato, ni contrato con el dicho alcalde mayor en el distrito y



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEVA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



jurisdicción. Y lo determinado en ella, establecido se entienda también con los tenientes que nombrare el dicho mayor en los casos que queda permitido.

LA ORDEN QUE SE HA DE GUARDAR EN EL TIEMPO Y HORAS QUE HAN DE TRABAJAR LOS INDIOS DE LAS DICHAS MINAS, Y A LAS QUE HAN DE VOLVER A SUS CASAS A COMER Y DESCANSAR.

[43^a] Iten, atendiendo a la conservación de la salud y vida de los dichos indios, y para que se proporcione con sus fuerzas y flaca complexión y corto sustento el trabajo que han de tener, ordeno y mando que todos los indios de todas las dichas minas y rancherías trabajen, como es costumbre, cada día que no fuere de fiesta de las que suelen guardar, ocho horas, cuatro por la mañana y cuatro por la tarde. Con declaración que en las minas de las Vetas y Montuosa alta y baja, que es tierra fría y templada, comiencen desde las siete, y alcen de labor a las once del día, y tornen a trabajar a la una, y se vuelvan a sus casas a las cinco. Y en el río del Oro, por ser tierra caliente, comenzarán a trabajar a las seis de la mañana, y lo dejarán a las diez, y volverán a las dos de la tarde a trabajar hasta las seis. Con que les quedará suficiente tiempo para comer y descansar, y volverán temprano a sus casas. Y demás de los dichos días de fiesta, y que acostumbra guardar los dichos indios, en que han de holgar y descansar, no han ser ocupados desde el Sábado de Ramos hasta pasar la Pascua de Resurrección, para que acudan a confesarse y a las obligaciones de tan santo tiempo.

[44^a] Iten, para mejor cumplimiento y ejecución de lo contenido en la ordenanza precedente, el dicho alcalde mayor y los encomenderos, mineros y mayordomos, no manden ni consientan que los dichos indios trabajen más horas que las que van señaladas, aunque ellos quieran hacerlo de su voluntad con paga, ni sin ella, so pena de diez pesos de oro por la primera vez, y la segunda doblada, y la tercera se le quiten los indios y se repartan entre otros, y el dicho alcalde mayor incurra en suspensión de oficio por seis meses; con que si fuere forzoso desaguar algunas de las dichas minas, y que se haga sin suspensión no intermisión de tiempo, puedan trabajar los dichos indios en el dicho desagüe, remudándolos de ocho a ocho horas de día y de noche, hasta que las dichas minas queden desaguadas.

[45^a] Iten, para que más seguramente y sin agravio de los dichos indios se ejecuten las dichas ordenanzas, y sepan la hora a que han de salir al trabajo, y la que han de volver a sus casas; ordeno y mando que se les haga señal particular con la campana de las iglesias de dichos asentamientos de minas, señalando los Golpes con diferencia de la mañana y tardes, para que sirvan de aviso. Y este cuidado ha de tener el fiscal que fuere de la doctrina, pues ha de vivir y estar de ordinario junto de la dicha iglesia, para ejercitar su oficio, y llamar y juntar a los indios para que recen. Y con poco tiempo que se practique este gobierno, se convertirá en uso, y los dichos indios se harán a él fácilmente, y trabajarán los que son obligados, y se excusará la ocupación que en esto habían de tener los mineros, que no siempre podrán con comodidad juntar y llamar cada día los dichos indios. Y los dichos fiscales quedan reservados de pagar demora y requinto, y de servir en las dichas



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



minas, en conformidad del auto por mí proveído en cuatro de noviembre pasado de mil seiscientos y veinte y dos.

JORNALES DE LOS INDIOS Y LA FORMA QUE SE HA DE GUARDAR EN SU PAGA Y SATISFACCIÓN DE ÉL, Y TRAZA QUE SE HA DE TENER PARA QUE SE SEPA LOS QUE HAN GANADO CON TODA CLARIDAD, Y QUE CESEN DIFICULTADES Y DUDAS.

[46ª] Iten, ordeno y mando que a cada uno de los dichos indios se les pague un tomín de oro de jornal en cada un día de trabajo y servicio, por el tiempo y horas que queda determinado y de contado del mismo oro que se sacare de las minas en que trabajaren; y no habiéndolo se les satisfará por el dicho alcalde mayor de cualquiera hacienda de su encomendero, señor de cuadrilla y otra cualquiera persona a quien sirvieren repartidos o voluntarios, cada ocho o quince días a lo más tarde, sin que pueda dilatarse más. Y a la dicha paga se halle también el sacerdote de doctrina, eligiendo que se haga en día festivo, en que forzosamente ha de asistir. Y supuesto que los dichos indios sirven en diferentes asientos, y no pueden hallarse en un mismo día a la paga de todos, podrá hacerlas en diferentes días, como mejor le pareciere. Y asiente el dicho alcalde mayor las dichas pagas en el libro que ha de tener de las dichas cuadrillas, y de la repartición de los dichos indios, y firmen la partida los dichos padres doctrineros y alcalde mayor, sin que haya obligación de darles a los dichos indios sustento, vestido, ni otra cosa por el dicho servicio.

[47ª] Iten, el dicho alcalde mayor compelerá a los dichos indios a que trabajen en las dichas minas como Su Majestad lo manda en la dicha real cédula, su data en Aranjuez, en veinte y seis de mayo de mil seiscientos nueve, por lo que importa al bien común y a que no vivan ociosamente, de que tantos daños han resultado y pueden seguirse contra el servicio de Dios y de Su Majestad, y beneficio general de la república, y a la buena razón de estado, que para su conservación y seguridad debe considerarse. Con que esto se entienda estando sanos y suficientes para ello; y si estuvieren enfermos o convalecientes de sus enfermedades, lo excusarán; teniendo de todo vigilancia y cuidado, y que por esta razón no se les haga descuento alguno de lo corrido que hubieren gastado y les debieren los señores de cuadrilla. Y corra y ha de correr la obligación de pagarse el dicho jornal desde primero de marzo de este presente año; y así se les ha de dar a entender a los indios que en ellas trabajen para que más gustosamente acudan a esta ocupación.

[48ª] Iten, expresamente prohíbo que no se pueda satisfacer a los dichos indios los jornales que ganaren, en mantas, camisetas, ni otros géneros de ropa, ni mercaderías de la tierra ni de Castilla, sino en oro como dicho es; porque de esta manera queda ajustado el precio que merecen por el dicho servicio; y pagándose en otros géneros no tiene punto fijo el valor y estimación para satisfacerles a los dichos indios, y como gente incapaz y miserable, padecería engaño y perjuicio. Y se cumpla y ejecute, aunque los dichos indios quieran satisfacerse con la dicha



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



ropa y géneros, los cuales podrán comprarlos con el oro en la mano a su gusto; y se excusarán fraudes y quejas. Y el dicho alcalde mayor lo cumpla y ejecute, Sopena del interés de los dichos indios y suspensión de oficio por un año, y de otros cien pesos de oro de 20 quilates para la Cámara de Su Majestad.

[49ª] Iten, en declaración de las ordenanzas cuarenta y siete y cuarenta y ocho precedentes que disponen la paga que se ha de hacer a los indios que trabajan en las minas, y que sea en oro y no en géneros, y para que también queden sus encomenderos y señores de cuadrillas acomodados y aliviados en lo justo, y permitido, atento a la pobreza y necesidad que al presente tienen; ordeno y mando que lo dispuesto por las dichas ordenanzas se entienda cuando se sacare oro de las dichas minas. Pero en caso que no estén en labor, ni se saque el dicho oro, por desmontes que hayan caído o por no haber descubierto la veta oro, o por otro accidente semejante, se cumpla con pagar a los dichos indios con los frutos y géneros de la tierra que hubieren menester para vestirse y sustentarse, como que la dicha paga se haga en presencia del alcalde mayor, y sin que intervenga malicia ni cautela en fraude de las dichas ordenanzas, ni de la justa satisfacción que se debe a los dichos indios; y tasando primero el valor de los dichos frutos y géneros en que así se les pagare. Sobre que se le encarga al dicho alcalde mayor, y su teniente, a donde no estuviere presente, las conciencias.

[50ª] Iten, ordeno y mando que lo contenido en la ordenanza precedente se entienda para la paga de la demora que han de satisfacer los dichos indios, descontándose en los mismos géneros y frutos, que a ellos se les dieran para que en todo haya la igualdad y proporción que es justo. Y siempre que el estado de las dichas minas y caudales de los dichos encomenderos y señores de cuadrillas lo permitieren, se ha de hacer la dicha paga de jornal y demora en oro, y no en la dicha ropa y géneros referidos, como está dispuesto por las dichas ordenanzas. Porque la dicha permisión sólo se ha de entender para los tiempos de la necesidad precisa, y con los encomenderos y señores de cuadrilla verdaderamente pobres y necesitados.

[51ª] Iten, para que haya entera claridad en los días que los dichos indios trabajan en las dichas minas, y también para la cuenta y satisfacción de los jornales que han de ganar; ordeno y mando que los dichos mineros y mayordomos de las dichas minas e ingenios hagan padrón y lista de los indios que les fueren repartidos, asentando los nombres de cada uno con una línea en que señalen los dichos jornales, cruzando una raya sobre ella por el día entero, y media raya sin cruzar puesta hacia encima por medio día, conforme va figurado en esta raya //''''//''. Y se ha de entender este modo de señalar los días de trabajo a los dichos indios, para que en su presencia del capitán de la cuadrilla y minero, se asienten y señalen, y cada indio por el modo que supiere asegure y firme su cuenta así mismo cada día, para que al tiempo de la paga se confiera con el dicho minero o mayordomo, y se ajuste por ambas la verdad. Y por esta orden pagará el dicho alcalde mayor los dichos jornales en la forma que queda ordenado, sin dar lugar a que los indios sean defraudados en su derecho.



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



[52ª] Item, para mejor cumplimiento y ejecución de lo contenido en la ordenanza precedente, ordeno y mando que se paguen los jornales a los dichos indios sin embargo de cualesquiera acreedores que haya de los dichos encomenderos, y de que estén embargados la saca de oro, metales y otros bienes, que los susodichos y demás sus deudores tengan en las dichas minas para el avío y beneficio de ellas, aunque sea por deuda debida al Real Fisco. Porque ningún embargo, ni impedimento judicial ha de retardar, ni retener la paga de los dichos jornales, so pena al dicho alcalde mayor del interés de los dichos indios, y de cincuenta pesos de oro de veinte quilates para la Cámara de Su Majestad por cada vez que no cumpliere lo contenido en esta ordenanza, y de que se le hará cargo en su residencia.

LA DEMORA Y REQUINTO QUE HAN DE PAGAR LOS INDIOS, Y LA EDAD QUE HAN DE TENER PARA TRIBUTAR Y SER RESERVADOS DE LAS DICHAS DEMORAS Y REQUINTOS Y SERVICIOS PERSONALES, Y LO QUE HA DE HACER EL ALCALDE MAYOR PARA RESGUARDO Y SEGURIDAD DE ÉSTE, Y LAS DEMÁS PAGAS QUE QUEDAN A SU CARGO.

[53ª] Item, para que los indios de dichas minas queden aliviados y relevados de la violencia y opresión que han padecido demorando y tributando en el dicho servicio perpetuo; ordeno y mando que cada uno de los dichos indios de cuadrilla de diez y siete años cumplidos, que es la edad que han de tener para ser tributarios y demorados, paguen en cada un año a sus encomenderos siete pesos de oro de veinte quilates en dos tercios, por San Juan de junio y Navidad, pagando en cada tercio tres pesos y medio de dicha demora, y ha de comenzar a correr en conformidad de la tasa por mí hecha desde primero de enero de este presente año de mil seiscientos veinte y tres en adelante; con que este primero tercio se ratee y rebaje de la dicha demora lo que cupiere desde el dicho día primero de enero de este presente año hasta primero de marzo inclusive, desde cuando los dichos indios han de ganar el salario que queda señalado para que todo se iguale y proporcione como es justo. Y el encomendero que llevare de sus encomendados más de lo que aquí va tasado, o le compeliere y obligare a que pague el dicho tributo en servicio personal, incurra en privación de la encomienda de los dichos indios; y desde luego para entonces la pongo e incorporo en la Real Corona de Su Majestad, para que se administre y cobren las dichas demoras y tributos por cuenta de su Real Hacienda; y el alcalde mayor no lo consienta ni disimule, pena de perdimiento de oficio y de trescientos pesos de oro de 20 quilates para la Cámara de Su Majestad.

[54ª] Item, ordeno y mando, que los indios de edad de cincuenta y cuatro años cumplidos no paguen la dicha demora y requinto, de que les reserve, y del trabajo de las dichas minas, y de otro cualquier servicio personal, so las dichas penas de la ordenanza precedente. Y para que en todo tiempo conste de la verdad, se entregarán al dicho alcalde mayor y padres de la doctrina un tanto autorizado de las descripciones fechas en esta visita, y se pondrán otros en los Libros de Cabildo;



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



a las cuales se ha de estar para la verificación de la edad dicha, y faltando este medio, se ha de juzgar adelante, por lo que constare de los libros de bautismo de las dichas doctrinas.

[55ª] Iten, ordeno y mando que el dicho alcalde mayor tenga un libro de cuenta general a donde asiente todos los dichos indios que asistieren en las dichas labores con sus nombres, encomiendas y pueblos de donde son naturales, con distinción y claridad de cada cuadrilla que ha de asentar de por sí. Y al tiempo que hiciere la paga de los jornales a los dichos indios, retenga en su poder al respecto de los que montare el oro que se le entregare, la partida del estipendio del sacerdote, y su salario, y la demora del encomendero; para que todo se pague con puntualidad a los plazos que quedan señalados por estas ordenanzas.

Y en la partida de cada uno, adicione con día, mes y año, lo que así retuviere por razón de la dicha demora y demás cosas, cuya satisfacción queda a su cargo. Y También de los indios que se ausentaren o murieren, para que conste lo que ganaron, pagaron y debieron, y que no se cobre más de lo justo y debido, porque así conviene al buen gobierno de las dichas minas, y satisfacción de los interesados. Con apercibimiento que no lo cumpliendo les pague a todos el dicho alcalde mayor lo que se les debiere, y baste por prueba el juramento de los dichos interesados.

[56ª] Iten, ordeno y mando que el oro que sobrare en las ocasiones que hiciere las pagas a los dichos indios, fuera de lo que ha de retener en su poder para los efectos que quedan encargados en la ordenanza precedente, lo vaya entregando y pagando luego a los dichos encomenderos y señores de cuadrilla, administradores u otras personas que legítimamente lo hubieren de haber, tomando recibo de ellos en la forma que se dispone en la ordenanza veinte y cinco. Y expresamente se prohíbe que el dicho alcalde mayor no se encargue ni entremeta en otras cosas, ni cobranzas, ni negociaciones de personas particulares, ni reciba poderes contra los dichos encomenderos, señores de cuadrilla, ni sus mineros ni mayordomos, pena de cien pesos de oro de 20 quilates para la Cámara de Su Majestad y suspensión de oficio por un año.

SOBRE LA PROHIBICIÓN DE VENDERSE A LOS INDIOS EN LOS ASIENOS DE LAS MINAS VINO Y MERCADERÍAS DE CASTILLA, Y OTRAS COSAS TOCANTES AL GOBIERNO GENERAL DE ELLAS.

[57ª] Iten, ordeno y mando, y expresamente prohíbo que el dicho alcalde mayor, ni otra persona alguna, puedan vender en las dichas minas ni en sus rancherías a los indios de ellas mercaderías de Castilla, ni vino; ni el dicho alcalde mayor lo consienta ni disimule a otros; guardando en esta razón la provisión despachada por los señores presidente y oidores de dicha Real Audiencia, su data en la ciudad de Santa Fe a diez y siete de marzo de mil quinientos y ochenta y cuatro años, que fue pregonada y publicada en esta dicha ciudad de Pamplona. Pena a los que vendieren el dicho vino y mercaderías: que por la primera vez las pierdan,



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEVA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



y desde luego las aplico por tercias partes a la Cámara de Su Majestad, juez y denunciador; y por la segunda sea la pena doblada, y desterrado por dos años de esta ciudad, y de los dichos Reales de Minas. Y el dicho alcalde mayor, si lo quebrantare y disimulare, sea suspendido de su oficio por dos años, y pague de pena trescientos pesos de oro de veinte quilates para la Cámara de Su Majestad, en que desde luego se da por condenado, para que se ejecute irremisiblemente. Con lo cual se excusarán los daños, vejaciones, agravios y molestias que los dichos indios han recibido de comprar el dicho vino y mercaderías.

[58ª] Iten, ordeno y mando, y expresamente prohíbo en las poblaciones y asentamientos de minas, no vivan ni asistan mestizos, mulatos y negros solteros ni casados, que no estuvieren poblados y ocupados en el ministerio y labor de las

dichas minas; y de ninguna manera se ha de permitir ni consentir que estén ni residan entre los dichos indios gente inquieta y de mal vivir, ni mujeres sospechosas y que causen escándalos; y las que hubiere de esta calidad se echen luego de las dichas poblaciones, para que a los dichos indios no se les dé mal ejemplo, ni sean maltratados ni ofendidos, como se presume y ha experimentado con gente de semejante trato y condición.

[59ª] Iten, ordeno y mando, que a los dichos mestizos, mulatos e indios que quisieren ir a poblarse en los dichos asentamientos de minas para trabajar en el beneficio y labor de ellas, se les den por el dicho alcalde mayor los solares y sitios convenientes para hacer sus casas, huertas y sementeras, y desde luego se les concederá lo susodicho. Y lo mismo se entienda con los españoles que quisieren poblarse de asiento. Y a todos los dichos pobladores se les concede exención y privilegio para no ser compelidos a ningunas condiciones y apercibimientos de guerra, ni ser llevados a ella por soldados ni cajeros, ni ser ocupados en otro ejercicio. Lo cual sea, y se entienda, poblándose para los dichos efectos, y no si se poblaren con fraude y engaño para solo gozar de las dichas exenciones y privilegios. Y los dichos mestizos, negros, mulatos y españoles que se poblaren, no puedan entrar, ni entren en las casas de los dichos indios, si no fueren los dueños de las dichas minas, mayordomos y mineros, y personas seguras que tuvieren forzosa ocupación y negocios, para que se eviten los inconvenientes y daños que de lo contrario pueden resultar. Y el dicho alcalde mayor no lo consienta ni disimule, y castigue a los culpados conforme a la calidad de sus culpas.

[60ª] Iten, el dicho alcalde mayor defenderá y amparará a los indios como es obligado, para que no reciban injuria en sus personas, mujeres e hijos, sementeras, huertas, frutales y otras haciendas por los encomenderos, mineros y otras personas, castigando a los culpados en estos excesos con la demostración y rigor que disponen las ordenanzas y cédulas de Su Majestad, y haciéndoles pagar a los indios el daño que recibieren con doblada paga. Y los dichos mestizos, mulatos, negros y españoles, que se poblaren en la dicha labor, no han de poder vender ningunos géneros a los dichos indios, so las penas contenidas En la ordenanza



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



veinte y dos y cincuenta y ocho, y de que se procederá contra los transgresores por todo rigor de derecho.

[61ª] Iten, porque ha constando por las diligencias hechas en esta visita, y noticias y relaciones que se han dado, y la misma experiencia lo enseña, que los dichos indios de minas y labores han defraudado y tomado a los señores de cuadrilla mucha cantidad de oro ocultamente, y han escondido y quitado metales cuando han conocido que son ricos, encubriendo muchas veces la venta de ellos para su provecho, en perjuicio de los dichos dueños de minas; ordeno y mando, y expresamente prohíbo que los dichos indios no cometan por ninguna color ni causa que den, cualquiera de los dichos excesos, so pena de cuatro años de servicio en el Presidio de Carare, galeras o galancetes de Cartagena, a elección del señor presidente, gobernador y capitán general de este Reino.

[62ª] Iten, para mejor cumplimiento y ejecución de esta ordenanza precedente, ordeno y mando que se de a entender por el dicho alcalde mayor a los dichos indios su efecto, en día de concurso público y las veces que le pareciere conveniente; y de cómo están obligados a restituir a los dichos señores de cuadrilla el oro y metales que les escondieren y tomaren, pues quedan satisfechos con la paga que se les hace de su trabajo. Con declaración que por causa de decirse que los dichos indios han hurtado algún oro o metales no se les retenga la paga y satisfacción de los jornales, ni con color de recompensa. Porque éstos se han de pagar en la forma que queda ordenado, y el encomendero de indios de cuadrilla use después del derecho que tuviere como le convenga, teniendo siempre mineros que asistan conforme a la ordenanza que de esto trata con los indios en la labor de las dichas minas. Con que se excusarán en lo posible los inconvenientes referidos.

[63ª] Iten, en conformidad de las cédulas de Su Majestad, ordeno y mando, que ahora y de aquí adelante no puedan estar ni residir en las dichas rancherías de minas, ingenios y poblaciones de indios que en ellas trabajan de asiento, las mujeres y familias de los dichos encomenderos y señores de cuadrilla, los cuales por el mismo hecho que se contravengan a esto, o lo consientan y disimulen, incurran en pena de privación de los dichos indios de minas, y se pongan, como desde luego los pongo en la Real Corona de Su Majestad, para que goce de sus demoras y tributos. Y el alcalde mayor y cualquiera otra justicia que la administrare en las dichas rancherías, cumpla y ejecute lo referido, y no de licencia para ello, pena de privación de oficio y de cien pesos de oro de veinte Quilates para la Cámara de Su Majestad. Y para que no se defraude el intento de esta ordenanza, con color de que están en sus estancias, se prohíbe expresamente que no puedan llevar a ellas las dichas indias e indios de minas, para servirse de ellos en ningún ministerio, ni excusarse con la dicha licencia, so las penas referidas, para que de esta suerte se eviten y cesen los graves daños, Molestias y vejaciones que han recibido los dichos indios e indias con la asistencia de las dichas encomiendas en los dichos asientos de minas.



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



[64ª] Iten, ordeno y mando, que las dichas indias casadas con los dichos indios que trabajan en las dichas minas tengan entera libertad para estar y vivir con sus maridos, y servirles, haciéndoles la comida, acompañándoles y regalándoles en sus enfermedades; sin que puedan ser ocupadas en otros ministerios de los encomenderos, mineros, ni otras personas, para que cesen los agravios y excesos que en esto se han experimentado con grave perjuicio de los dichos indios; y se cumpla, guarde y ejecute por todos, y por el dicho alcalde mayor, so las penas contenidas en la ordenanza precedente. Y esta misma prohibición y pena se entienda, para que no puedan ser ocupadas todas las dichas indias que están pobladas y se poblaren en los dichos asentamientos de minas, en hacer ellos sementeras para los dichos encomenderos, mayordomos, ni otras personas, ni en ningún género de hilaza, labranza y crianza, ni otro servicio personal.

[65ª] Iten, ordeno y mando que los dichos indios de minas que han estado poblados en los dichos asentamientos y reales de minas, y que de nuevo se han mandado agregar a ellas, conserven las dichas poblaciones y no las desamparen, ni hagan fuga ni ausencia de ellas, ni dejen la labor en que estuvieren ocupados, ni vayan a sus pueblos, ni anden vagando de unos repartimientos en otros, so color de fiestas que se hagan en ellos, ni por otra causa que afectadamente procuren para excusarse de trabajar y servir, y habiendo alguna justa causa, y por pocos días pueda el dicho alcalde mayor darles licencia para ello, sin que causen inconveniente a la dicha labor. Y lo cumplan los dichos indios, pena de cien pesos, si el dicho alcalde mayor no pudiere recudirlos por otros medios más suaves a la dicha labor, de que ha de tener particular cuidado. Y los dichos caciques, gobernadores ni capitanes no los recojan, ni encubran en sus repartimientos, si no es con la dicha licencia, so pena de privación de los dichos cargos, y de seis años de servicio en el Presidio del Carare, o en otro semejante, a la voluntad de dicho señor presidente y capitán general. Y el dicho alcalde mayor, y cualesquiera otras justicias que lo supieren no lo consientan ni disimulen, con apercibimiento de que se procederá contra ellos por todo rigor de derecho, en conformidad de la dicha real cédula de veinte y seis de mayo de mil seiscientos nueve que de esto trata.

[66ª] Iten, para mejor cumplimiento y ejecución de lo contenido en la ordenanza precedente, y por la mucha importancia que va en que se conserven las dichas poblaciones; ordeno y mando, y dos facultad a dicho alcalde mayor de las dichas minas para que sucediendo el caso de hacer fuga algunos de los dichos indios, desamparando sus asentamientos y rancherías, a donde al presente quedan poblados y repartidos, pueda por su persona o la de comisarios y ejecutores que nombrará, enviar con despachos y requisitorias por ellos, y traerlos a las dichas poblaciones de cualquiera parte del distrito del gobierno del dicho señor presidente gobernador; y ejecutando ellos las dichas penas, y lo que gastaren por vía de salario o ayuda de costa, que ha de ser moderada, lo cobrará de los bienes de los dichos indios, y de los caciques y encomenderos, y otras personas que los tuvieren receptados y encubiertos. Y ningún corregidor, ni otra justicia del dicho distrito se lo impida, so pena de suspensión por dos años.



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



[67ª] Iten, ordeno y mando que cualesquier indios que tuvieran voluntad, o quisieren ir a trabajar a las dichas minas, y no vivir en ellas de asiento, puedan alquilarse con los señores de cuadrilla u otras personas para el dicho servicio, concertándose en el precio que pudieren, y por el tiempo que les pareciere. Y la misma libertad tendrá el dueño de mina para concertarse como le estuviere mejor. Con que los dichos conciertos se hayan de hacer y hagan con intervención y asistencia del dicho alcalde mayor, o su teniente, para que tome razón de ellos en el libro de su cargo. Al cual se le prohíbe expresamente que no ocupe a ningún indios de los que trabajasen en las dichas minas, en llevar ni traer despachos, cartas, ni otra ocupación, para que no estorbe ni defraude a la labor de ellas, pena de cien pesos de oro de veinte quilates para la Cámara de Su Majestad, y que será caso de residencia. Y lo mismo se ruega y encarga a los padres de doctrina. Y el dicho alcalde mayor, so la dicha pena, no lo consiente ni disimule.

[68ª] Iten, para que la población de los naturales de las dichas minas se conserve y aumente más, como está dicho, y Su majestad lo manda por la dicha real cédula de veinte y seis de mayo de mil seiscientos nueve; ordeno y mando que todos los dichos indios que ocultamente se han hallado poblados y agregados en esta visita en los dichos asientos y reales de minas, y los demás que para la nueva que se ha hecho, se han mandado conducir y llevar para las dichas labores, y los que en cualquier tiempo se poblaren y agregaren adelante, voluntarios o repartidos a ellas; y las indias casadas, solteras y viudas que viven y quisieren poblarse en las dichas minas, no puedan ser sacadas para los repartimientos, ni otros ministerios necesarios para la república ni de particulares por ninguna causa ni razón que den sus encomenderos, sin expresa licencia del señor presidente y gobernador, y ningunas justicias la puedan dar, ni el dicho alcalde mayor, ni consentirlo ni disimularlo. Pena a todos de suspensión de oficio por dos años, y de que se procederá contra los culpados por todo rigor de derecho.

[69ª] Iten, ordeno y mando que lo contenido en la ordenanza precedente se entienda también con los indios reservados, y que se reservaren, con sus mujeres y parientes, conforme a lo que queda ordenado, so las penas en ella declaradas, para que se eviten los fraudes que podía haber en ocupar a todos en trabajos y servicios en los repartimientos, y que hagan fuga por este respecto, para que no se impida la labor de las dichas minas, ni se defraude el derecho de Las dichas reservas por no estar presente el dicho alcalde mayor, que ha de tener noticia de ellas, al que se le dará la minuta de todas las que se han concedido en esta visita, para que mejor pueda cumplir las obligaciones de su oficio.

[70ª] Iten, ordeno y mando que los indios e indias que no tuvieran más que seis mil maravedíes de hacienda, sean reputados por pobres, para que las justicias y escribanos no les lleven derechos algunos por el despacho de sus negocios y pleitos; y teniendo mayor caudal, lo paguen solamente conforme al arancel de los reinos de Castilla, sin multiplicación alguna, como Su Majestad lo manda por su real cédula fecha en Valladolid a cinco días del mes de julio de mil quinientos cincuenta y ocho años, dirigida a la Real Audiencia de este Reyno, so pena de



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



volver la demasía a los dichos indios, y con el cuatro tanto para la Cámara de Su Majestad.

[71ª] En conformidad con las reales cédulas de Su Majestad, ordeno y mando que cuando muriere algún indio o india de los poblados en los dichos asientos de minas conforme a la repartición o minuta, o que se poblaren voluntariamente en ellas, se haga inventario jurídico por el dicho alcalde mayor, ante escribano y testigos, de la hacienda que dejare en oro, plata, ropa y otros bienes; y les hará enterrar, y tomar bula de la Santa Cruzada, y decir misas, conforme a la sustancia de la dicha hacienda, y a su estado y obligaciones. Y de lo que en esto se gastare tomará carta de pago. Y el resto de los dichos bienes los entregará a los herederos del dicho difunto, que le debieren heredar conforme a sus costumbres. Y para que conste pondrá razón de ello en la minuta de los indios difuntos, sin consentir que los visitadores eclesiásticos ni doctrineros se ocupen en recoger ni recibir los dichos bienes. A los cuales se les ruega y encarga lo cumplan y dejen que se hagan los sufragios convenientes en la forma que queda declarado, sin entremeterse en más que lo que por derecho canónico está dispuesto. Y si no hubiere herederos, el dicho alcalde mayor dará aviso al dicho señor presidente gobernador, para que ordene lo que le pareciere más piadoso en favor y beneficio de las ánimas de los dichos difuntos.

[72ª] Iten, ordeno y mando que los mayordomos y mineros que se eligieren para administrar las dichas cuadrillas, y gobernar a los indios que trabajan en las dichas minas, sean de buena vida, fama y condición, y se hagan los dichos nombramientos, dando primero y ante todas cosas, fianzas legas, llanas y abonadas de estar a derecho con los dichos indios y pagar lo que fuese juzgado y sentenciado en cualquier visita o residencia que se les tomare, en cualquier causa civil o criminal, que se intente en todas instancias y tiempos. Las cuales dichas fianzas se den y otorguen ante el escribano de cabildo de esta ciudad de Pamplona, y no ante otro. Y dándose, como se ha dicho, las dichas fianzas, los dichos señores de cuadrilla han de quedar obligados a la misma paga y satisfacción que los dichos mayordomos.

[73ª] Iten, en conformidad con la dicha real cédula de veinte y seis de mayo de mil seiscientos nueve, ordeno y mando que en ninguna manera se concierten en las Dichas minas, persona ninguna por mayordomo ni minero de las dichas cuadrillas de indios, para llevar corte aparte del oro y metales que se sacaren. Con que se obviará el gran daño que podían recibir los dichos indios, haciéndolos trabajar más de lo permitido los dichos mayordomos o mineros, para hacer su ganancia mayor; y para excusar que no apresuren con este fin las labores, sacando muy aprieta los metales, sin guardar la ley de mineros, y sin poner las puentes y estribos necesarios para la perpetuidad de las dichas minas, y que no padezcan peligro de hundirse, y lo cumplan los dichos señores de cuadrilla, pena de privación de los dichos indios, que desde luego se ponen en la Real Corona de Su Majestad; e incurran además de eso en la pena de trescientos pesos de oro de veinte quilates para su Real



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



Cámara, juez y denunciador por iguales partes. Y el alcalde mayor y otra cualquier justicia que lo consintiere, disimulare y no castigare, incurra en la dicha pena pecuniaria y en suspensión del oficio de justicia por cuatro años, que se ejecutará irremisiblemente.

[74ª] Iten, ordeno y mano, y expresamente prohíbo que no puedan venderse, arrendarse, ni traspasarse los dichos indios, ni darse a los acreedores para en paga y satisfacción de sus deudas, en ninguna vía ni manera, aunque sea con color de darse en administración por los dichos encomenderos a otras personas, para que administren sus demoras y tributos, y las cobren, como la han acostumbrado hacer, aunque no suene precio ninguno, ni devisa de semejantes contratos, porque se hacen con fraude y encubierta, y en perjuicio de los dichos indios. Y el que a esto contraviniere incurra en perdimiento de ellos y quede incapaz de recibir ningún repartimiento de este género, y pague además dos mil ducados, aplicados por tres partes, dos para el juez y denunciador, y la tercera parte para los indios contenidos en la escritura y contrato. Y desde luego anulo y revoco las dichas escrituras y contratos, y las doy por ningunas y de ningún valor y efecto. Y los mismo sea y se guarde en cualquiera de los dichos casos, aunque en ellos no intervenga escritura; y los escribanos ante quien pasaren las dichas escrituras, sean privados de las dichas escrituras sean privados de sus oficios, y paguen dos mil ducados en la misma forma. Y las justicias ordinarias que disimularen algún delito de éstos incurran en pena de otra tanta cantidad para la misma aplicación y efectos, y en destierro de las Indias, en conformidad de la real cédula de Su Majestad de veinte y seis de mayo de mil seiscientos nueve.

[75ª] Iten, en conformidad de la dicha real cédula de veinte y seis de mayo de mil seiscientos nueve, y para que no se defraude la real intención de Su Majestad, y por todos caminos se eviten cautelas y fraudes, y se excusen los excesos y agravios que los dichos indios han padecido y padecerán, ordeno y mando que lo dispuesto en la prohibición declarada en la ordenanza precedente se entienda aunque las dichas enajenaciones y administraciones, se hagan y se den por autoridad de justicia a algún acreedor, habiendo concurso de ellos, o en otra Cualquier manera por militar en este caso las razones y causas, por las cuales se sirvió Su Majestad de prohibirlo en la dicha real cédula. Y cuando convenga ponerse persona que administre los dichos indios en los casos que de derecho hubiere lugar, no ha de ser acreedor a los bienes y hacienda del dicho señor de Cuadrilla. Y lo mismo se cumpla y guarde con las personas que recibieren las dichas administraciones, y en cuyo favor se hicieren las enajenaciones referidas; los cuales y las dichas justicias incurran por los casos contenidos en esta ordenanza, y en las mismas penas impuestas por la dicha real cédula que en la precedente se refieren.

[76ª] Iten, porque las diligencias hechas en esta visita se han hallado algunos indios forasteros que no son de esta provincia, ocupados en la labor y beneficio de las minas, y para que hayan en adelante y se acreciente la población de ellas, en



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURIDISCCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



conformidad con la dicha real cédula de veinte y seis de mayo de mil seiscientos nueve, permito a los dichos indios que puedan estar y residir en los dichos asientos de minas, sin que puedan ser sacados de ellos contra la voluntad de sus encomenderos ni otras personas. Con que los que tienen ocupados a los dichos indios paguen por cuenta de ellos la demora a sus encomenderos, y el requinto a Su Majestad, y la parte de estipendio de la doctrina, y salario del alcalde mayor que le tocare de su jornal y aprovechamiento, como están obligados a hacerlo en fuero de justicia y conciencia. Y así se les manda lo cumplan; y lo mismo a los dichos indios forasteros, a los cuales se les ha de pagar por su trabajo y servicio el jornal, y en la forma que a los demás queda señalado.

SALARIO QUE SE HA DE PAGAR AL ALCALDE MAYOR DE LAS MINAS, Y POR QUIEN, Y LA FORMA QUE SE HA DE GUARDAR EN LA DICHA PAGA, Y OTROS PARTICULARES QUE TOCAN A ESTO.

[77ª] Iten, el dicho alcalde mayor, por la ocupación y trabajo de su dicho oficio, y atento a sus muchas obligaciones de embarazo y riesgo que se le han acrecentado, lleve por ahora en cada un año cuatrocientos pesos de oro de veinte quilates, los trescientos de estos paguen los señores de cuadrilla, a prorrata de los indios y negros útiles de trabajo que cada uno tiene al presente y tuviere adelante, en los tercios de San Juan de junio, y Navidad, como se fueren cumpliendo; y corra este salario desde primero de enero de este presente año de mil seiscientos veinte y tres en adelante. Guardando en cuanto a la rata de dicho salario el auto por mí proveído, y lo mismo se entienda en los sucesores del dicho oficio. Y si se acrecentaren nuevas cuadrillas de indios y negros en dichas minas, o el número de los que hoy están poblados, se ha ratear entre ellos el dicho salario, a respecto de lo que les tocare, rebajándose lo que montare a los demás señores de cuadrilla. Y los cien pesos restantes se le den y satisfagan en la Real Caja de esta ciudad por el útil que se sigue a Su Majestad en los reales quintos, procedidos del oro y plata de las dichas minas; y por otras justas causas y consideraciones; con que en cuanto a los dichos cien pesos se ha de hacer, y haga en lo procedido de los dichos reales quintos, procedidos del oro y plata, y no en otros géneros de la Real Hacienda. Y se traiga aprobación y confirmación del dicho señor presidente gobernador, y la paga del dicho salarios que han de hacer los dichos encomenderos y señores de cuadrilla, se prefiera a cualesquier Acreedores que haya a las dichas demoras y aprovechamientos de los indios de mina.

[78ª] Iten, ordeno y mando, y expresamente prohíbo al dicho alcalde mayor, que por el uso y ejercicio y administración de su oficio, no pueda pedir ni lleven cosa alguna más de lo que queda señalado en la ordenanza precedente, ni por salario ni por vía de ayuda de costas, ni minorársele ni acrecentársele, aunque sean más o menos los indios o negros que asistieren en la labor de las dichas minas, si no fuere señalándose o minorándose por el dicho señor presidente gobernador, so pena de volver y restituir lo que llevaren demás, con el cuatro tanto para la Cámara de Su Majestad, en que desde luego se da por condenado, sin otra



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



sentencia ni declaración alguna. Y el protector de naturales que hubiere en esta provincia tenga especial cuidado de que se cumplan, guarden y ejecuten estas ordenanzas, procurando el bien de los dichos indios, su conservación y buen tratamiento; y todo lo demás que en ellas va declarado en su favor y beneficio, pena de privación de su oficio, y que serán por su cuenta y riesgo los daños, intereses y menoscabos que se le siguieren a los dichos indios, y que se procederá contra él a lo demás que hubiere lugar en derecho.

SOBRE LA JURISDICCIÓN CIVIL Y CRIMINAL PRIVATIVA DEL ALCALDE MAYOR EN LOS REALES DE MINAS, Y LOS LÍMITES Y TERRITORIOS A DONDE SE EXTIENDE, Y SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE LOS TENIENTES QUE SE LE PERMITE TENER, Y SOBRE OTROS PARTICULARES TOCANTES A ESTA MATERIA.

[79^a] Iten, ordeno y mando que el dicho alcalde mayor que al presente es, y por tiempo fuere, tenga en las dichas poblaciones y asientos de minas descubiertas, y que se descubrieren en sus términos, una legua en contorno, jurisdicción ordinaria civil y criminal privativa en primera instancia contra cualesquier encomendero, señores de cuadrilla, mineros, mayordomos y otras personas, españoles, mestizos, mulatos, negros e indios. Y que dentro de los límites de los dichos términos señalados no puedan conocer ni conozcan el dicho corregidor, sus tenientes, ni otras ningunas justicias ordinarias, ni entremeterse en semejantes causas ni negocios tocantes a dicha jurisdicción, si no fuera para prender infraganti, y remitirle los presos a dicho alcalde mayor. Y porque los indios y negros que trabajan en el río del Oro no tienen minas permanentes, y siempre se alargan a partes remotas, por quebradas, playas, aventaderos y barrancas, se declara que la jurisdicción y límites que en esta ordenanza van declaradas, han de extenderse a cualesquiera partes a donde los dichos indios y Negros trabajaren de asiento, que pase de los demás declarado por reales de minas la población por mí mandada y hecha en el río del Oro y sitio de Bucaramanga y Bucarica, y dos leguas en contorno.

[80^a] Iten, ordeno y mando que si las dichas justicias tuvieren necesidad de despachar algunos autos y mandamientos a las dichas minas, y a otras partes de sus términos y jurisdicción lo hagan, y pidan al dicho alcalde mayor por vía de requisitoria; el cual lo ha de hacer guardar, ejecutar y cumplir, en cuanto fuere justificada, conforme a las disposiciones de derecho, que es la misma orden que se acostumbra y tiene y debe tener entre los jueces y justicias de diversas jurisdicciones y territorios. Con que ésta no se entienda para la cobranza de las alcabalas y otros derechos debidos a Su Majestad; porque en éstos casos han de poder entrar libremente a los asientos de todas las dichas minas y sus términos los recaudadores y receptores de esta ciudad de Pamplona, a cuyo cargo estuviere la dicha cobranza, sin que sea menester requisitoria de las justicias de ella.

[81^a] Iten, ordeno y mando, y doy facultad al dicho alcalde mayor para que pueda entrar libremente en los repartimientos, habitaciones y estancias, y en los valles de



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



Suratá, Cachirí, Cácosta, Pánaga, Matanza y Cachagua a usar el dicho su oficio con la misma jurisdicción privativa para conocer de cualesquier causas civiles y criminales, que sucedieren entre los encomenderos y señores de cuadrilla de indios o negros, mayordomos, mineros y otras personas que vivieren y asistieren de asiento en los dichos reales de minas y sus poblaciones en cualesquier casos y cosas tocantes a ellas, y de los delitos cometidos en las dichas minas, y no en otros, en conformidad y por las causas y motivos contenidos en auto por mí proveído en 6 de febrero de este presente año. Y el dicho alcalde mayor otorgará las apelaciones, que conforme a derecho hubiere lugar, en todos los negocios y causas tocantes a su jurisdicción, para la Real Audiencia de este Reino, y no para otro tribunal, en conformidad de las cédulas de Su Majestad, y la nuevamente despachada para este efecto, su data en Madrid año de mil seiscientos veintiuno.

[82ª] Iten, en consideración de que las minas del río del Oro están muy apartadas, y no puede el dicho alcalde mayor hacer en ellas asistencia ordinaria; y para que no falte a las obligaciones de su oficio en las minas de las Vetas y Montuosa, que son de mayor importancia y consideración; se le da facultad para que tenga en aquella población teniente de asiento con la misma jurisdicción, facultades y cargos que el dicho alcalde mayor; y así mismo se le da para que pueda nombrar el dicho teniente en las Vetas y Montuosa, en caso de ausencia larga, enfermedad, u otro legítimo impedimento que estorbe la administración de su oficio. Y el nombramiento de los dichos tenientes ha de ser por cuenta y riesgo de los fiadores del dicho alcalde mayor, a que se ha de obligar por ellos en la forma en que se contiene en la ordenanza que de esto trata; y sin que lleve el dicho Teniente por esta ocupación salario alguno, porque el trabajo que tuviere se lo ha de satisfacer y pagar el dicho alcalde mayor a su costa; y con que no sea señor de cuadrilla de indios ni negros ni encomenderos, ni sus mineros y mayordomos.

[83ª] Iten, ordeno y mando que el dicho alcalde mayor en el uso y administración de su oficio guarde las ordenanzas del año de mil quinientos ochenta y cuatro hechas para el buen gobierno de las minas, y éstas que de nuevo se han establecido conforme a la variedad y disposición del tiempo; y las cédulas y leyes reales; y capítulos de corregidores que no fueren contrarios a ellas, teniendo Especial cuidado de reconocerlas y repasarlas a menudo, para que con este estudio y fresca memoria de lo que en ello queda determinado cumpla mejor lo que está a su cargo. Las cuales hará pregonar dos veces al año y en cada uno de los dichos asientos de minas con advertencia que en conformidad de todos se le ha de tomar y dar residencia del dicho su oficio.

LAS FIANZAS QUE EL DICHO ALCALDE MAYOR DE MINAS HA DE DAR PARA EL USO Y EJERCICIO DE SU OFICIO Y ADMINISTRACIÓN DEL ORO QUE SE SACARE DE ELLAS, QUE QUEDA A SU CARGO, Y LA FORMA QUE EN ELLO SE HA DE GUARDAR.



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEVA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



[84ª] Iten, ordeno y mando, que el dicho alcalde mayor, demás de las fianzas que ha de dar, y es obligado, para la residencia y administración de su oficio, las de también obligándose los fiadores con expresa mención para la seguridad y cumplimiento de ésta, y de las demás ordenanzas tocantes a intereses de las partes y por lo que toca a demoras y jornales de los indios, y lo demás que es a su cargo, ha de afianzar a satisfacción y riesgo del cabildo justicia y regimiento de esta ciudad de Pamplona; y no dándolas en la dicha forma, no ha de poder usar, ni use el dicho oficio, y se lo impidan las justicias ordinarias de esta ciudad, a quien para este caso se le da facultad y jurisdicción.

[85ª] Iten, en declaración de la ordenanza uso referida, ordeno y mando que Antonio Guzmán, que al presente es alcalde mayor de las dichas minas, cumpla con dar las dichas fianzas dentro de veinte días de la publicación de estas ordenanzas; y los alcaldes mayores sucesores han de ser obligados a darlas antes de que se les de la posesión, y se les entreguen las varas, para usar y ejercer el dicho oficio. Y haciéndose lo contrario sea por cuenta y riesgo del dicho cabildo justicia y regimiento, y de los regidores que contravinieren a ello; y siempre que muriere o faltare alguno, o algunos de los dichos fiadores, han de dar otros de nuevo los dichos alcaldes mayores en la forma, y para los efectos contenidos en esta ordenanza, y la precedente, so las mismas penas y apercibimientos que en ella se refieren.

LAS DILIGENCIAS QUE HAN DE HACER EL CURA Y DOCTRINERO, Y EL ALCALDE MAYOR DE LAS MINAS, SIEMPRE QUE SEPAN QUE SE SIGUEN INCONVENIENTES EN EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE ESTAS ORDENANZAS.

[86ª] Iten, ordeno y mando al dicho alcalde mayor, y se ruega y encarga a los dichos curas y padres de doctrina, que siempre que por experiencia echaren de ver que conviene proveer algo de nuevo que sea en mayor aprovechamiento de la Real Hacienda, aumento de las dichas minas, bien general de esta ciudad y Reino, y de sus vecinos y moradores, amparo, conservación y beneficio de los dichos indios, informen al dicho señor presidente gobernador o a los señores a cuyo cargo fuere el gobierno de este Reino, de los medios que se les ofrecieren, para que se establezca y ordene otra cosa, y de los inconvenientes que se Hallaren en el cumplimiento y ejecución de estas ordenanzas, para que se provea de remedio, añadiendo, enmendando, o mudando las materias que contienen, según la disposición de tiempo, orden y estado de las cosas que con la experiencia se descubriere convenir. Y el dicho alcalde mayor informará siempre del que tuviere la labor de las dichas minas al señor presidente gobernador para que conforme a ello disponga el número de los indios que hubieren de servir en ellas, y provea lo que más convenga para su buen gobierno y mayor aumento. Las cuales dichas ordenanzas, que de uso van incorporadas, mando se guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, y que se lleven a pura y debida ejecución, con efecto, según que en ellas, y en cada una de ellas se contienen. Y las dichas justicias, alcalde mayor de minas, encomenderos, mineros, y administradores, y



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



otras personas, a quien tocan, no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna contra su tenor y forma, so las penas en las dichas ordenanzas contenidas; en las cuales los doy por condenados, lo contrario haciendo, sin otra sentencia ni declaración, aunque de derecho se requiera, en el entretanto que Su Majestad y su Consejo Real de Indias, y señor presidente gobernador de este Reino no se mandare y proveyere otra cosa. Mandé al dicho Antonio de Guzmán, alcalde mayor, y a los demás que le sucedieren en el dicho oficio, que como negocio tan importante, y del servicio de Su Majestad, y bien común de esta república, velen con particular cuidado sobre la ejecución de las dichas ordenanzas, procediendo contra los transgresores, y ejecutando precisamente las penas en que por ellas incurrieren; sin dispensación, remisión, ni interpretación alguna. Lo mismo hagan el dicho corregidor y demás justicias en lo que les tocare. Sobre que a todos se les encarga la conciencia, y descargo de la de Su Majestad, y señor presidente gobernador, y mía en su nombre. Y se les apercibe que en sus residencias se les hará cargo particular de la omisión y descuido que tuvieren en no cumplir y ejecutar lo que son obligados y va dispuesto. Y se notifiquen a los dichos alcalde mayor, encomenderos, y administradores, y tenientes de oficiales reales de esta ciudad de Pamplona, y a las demás personas referidas, por lo que les toca. Y suspendo y revoco, y doy por ninguna y de ningún valor y efecto todos y cualesquiera autos y ordenanzas que hasta el día de la publicación de éstas se hubieren hecho, para que no se guarden, ni cumplan en ninguna manera, como si de todas y de cada una de ellas aquí fuera hecha mención especialmente. Y mando que todo se ejecute sin embargo de apelación, y que se asienten en los libros de cabildo de esta ciudad, y los demás autos de estipendios de doctrinas, tasa, señalamiento de salarios, requintos, y de poblaciones, y descripciones hechas por mi mandado. Y se entregue un tanto autorizado de todo al dicho alcalde mayor, dando recibo de ello, y lo entregue al sucesor en el dicho oficio. Y así mismo se pregonen públicamente en esta ciudad, y en todos los dichos reales de minas, para que lleguen a noticia de todos, y ninguno pretenda ignorancia. Y reservo en mí el proveer, durante el término de mis comisiones, lo que parezca conveniente en todas las materias tocantes a las dichas minas, y cosas que se ofrecieren para mayor acertamiento de su gobierno. Fecho en la ciudad de Pamplona, a doce días del mes de febrero de mil y seiscientos y veinte y tres años. Doctor Villavona Çubiaurre. Por mandado del señor oidor visitador general, Rodrigo Zapata.



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



2. Reconocimiento del Territorio del Municipio de California, Santander

Ilustración 1. Caracterización territorial



Fuente: Alcaldía Municipal de California

5.1 Localización Territorial

El Municipio de California se localiza en una de las estribaciones de la Cordillera Oriental del Sistema Montañoso Andino Colombiano, con topografía ondulada y quebrada, con pendientes fuertes desde inclinadas hasta escarpadas. El perímetro urbano se encuentra a una altura promedio de 2.005 m.s.n.m., aunque en el territorio se presentan alturas hasta de 4.000 m.s.n.m., su temperatura promedio es de 17°C, oscilando entre los 13°C y los 20°C. Predomina el clima templado semihúmedo con dos períodos de lluvia: marzo ² Mayo y octubre ² noviembre. Los suelos son de textura franco arenosa, superficiales, y con buen excesivo drenaje.

5.2 División político administrativa

El Municipio de California está constituido por seis (6) veredas: Angosturas, La Baja, Centro, Pantanos, Santa Úrsula y Cerrillos. Las dos primeras, son de vocación minera, en la vereda Centro también se encuentra algo de actividad minera y parte de actividad agropecuaria, pero en muy baja escala. En las restantes veredas Cerrillos, Santa Úrsula y Pantanos se desarrollan actividades pecuarias y agrícolas pero destinadas sólo para el autoconsumo.

5.3 Caracterización física

Hidrológicamente pertenece a la Cuenca Superior del Río Lebrija, Subcuenca Río Surata, micro cuenca del Río Vetás. Su principal corriente de agua es la Quebrada La Baja, con afluentes menores como la quebrada Angosturas, Páez, San Juan, Agua Limpia, entre otros, dicho sistema de drenaje vierte sus aguas al río Vetás. En la zona de Páramo se encuentra ubicada la Laguna de Páez. Riesgos rurales: El casco urbano del municipio de California se



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



encuentra ubicado al NE del departamento de Santander sobre la cordillera Oriental; su relieve característico muestra rasgos morfológicos típicos de facetas triangulares, lomo de presión, lomos de fallas, cerros de presión, silletas, cuencas de tracción etc., generados por el control estructural ejercido por el sistema de la Falla de Bucaramanga, que ha afectado la región en los diferentes eventos geológicos; en el sector predominan las rocas ígneas y metamórficas y en menor proporción secuencias sedimentarias.

El municipio de California se encuentra en la franja de amenaza sísmica alto. Esta zona está definida para regiones donde existe la probabilidad de alcanzar valores de aceleración pico efectiva mayores de 0.20g y menores o iguales de 0.25g (rango general); lo que significa que para el municipio de California se deben aplicar las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente (NSR-2010) con una aceleración de $0.2 \leq 0.25g$ (rango particular).

5.4 Temperatura media mensual

Con base en la temperatura media mensual medida en la estación Vivero Suratá y de otras estaciones vecinas, se deducirá la temperatura para el municipio, de acuerdo con la correlación anual de la temperatura media con la elevación (revisión POT de Bucaramanga 2010). Tomando la ecuación de la correlación hallada se calculó la temperatura media para diferentes elevaciones. En el gráfico 2 se muestra el mapa de isotermas para la temperatura media del municipio de California. Se observan temperaturas que Van desde los 4°C en la parte alta, nacimientos de la quebrada Páez, hasta los 17°C cerca de la confluencia de la quebrada Chúmbula con el río Vetas.

5.5 Humedad relativa

De acuerdo con los registros de la estación Vivero Suratá la humedad relativa media mensual se mantiene por encima de 80%, con un promedio mensual de 82%. Teniendo en cuenta la cercanía de esta estación con California se espera que la humedad relativa sea muy similar o ligeramente inferior, pudiendo estar alrededor del 80%, en promedio.



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



Mapa 1. División Política California



Fuente: Alcaldía Municipal de California

5.6 Accesibilidad geográfica

El acceso principal al municipio de California, se hace a través de la vía no pavimentada que comunica a la Ciudad de Bucaramanga con ésta municipalidad, con una distancia de 50 Kms y recorrido de 2 horas 30 minutos. Página 29 de 159 Dicha vía comunica, desde Bucaramanga, con el municipio de Matanza a 35 Kms., después con Suratá a 7 Kms y finalmente Suratá con California a 8 Kms.

El municipio cuenta con otro acceso secundario a nivel de vía Intermunicipal, el cual comunica con el municipio de Vetas, por intermedio de un carreteable secundario sin pavimentar, con una distancia de 14 Kms, en algunos tramos Con banca muy angosta, cuyo trazado sigue la margen derecha del Río Vetas, bordeado de unos escarpes bastante pronunciados en algunos sectores. Dentro de un contexto subregional, el municipio de California tiene nexos con Matanza, Suratá y Vetas, en especial cuando se realiza actividades recreativas. Con Berlín no hay ningún nexo comercial.

La red vial a nivel veredal está compuesta por un porcentaje muy bajo de carreteables principales, puesto que su mayor parte son caminos de herradura, senderos o trochas que permiten el acceso por medio de transporte a pie y cabalgar (únicamente para la carga) a la mayor parte de las zonas del municipio. Los carreteables y caminos de acuerdo con: distancias al perímetro



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUCENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



Urbano, características topográficas, tipo de rocas, litología que atraviesan, pendiente del terreno, entre otros, son factores que en algunas veredas Dificultan aún más la accesibilidad, como es el caso de Cerrillos, Pantanos, Santa Úrsula, la parte Alta de Angosturas (la Bodega- El Diamante) y la Zona de Páramo (límites con Vetas), en especial en época de invierno, por sectores se tornan intransitables, tal es el caso particular de los Carreteables que conducen desde La Bodega hasta Campamento Eco-oro- El Diamante y el de Cerrillos.

5.7 Dinámica poblacional

Según la proyección del censo de población del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE para el año 2016, California cuenta con 2.006 habitantes, de los cuales, el 51,05% (1.024) son hombres y el 48,95% (982) mujeres. El 52% de la población reside en la zona rural y el 48% en el área urbana, teniendo en promedio 41,2 habitantes por kilómetro cuadrado. El municipio posee una población potencialmente activa de 1.193 personas y población inactiva de 791 personas.

Conforme a lo anterior, la población del Municipio de California muestra una participación de sus grupos de edad de la siguiente manera: 37.14% de población joven (0 a 19 años), 51,15% población adulta (20 a 59 años) y 16,05% población vieja (60 años en adelante). El grupo de edad con mayor número de personas el de 20 A 59 años con 1.026 de los cuales 528 son hombres y 498 mujeres. Según el Departamento Nacional de Planeación en el municipio no habitan personas que pertenezcan a comunidades indígenas, negro, mulato, afrocolombiana, Rom, raizal, palenquera o de basilio. Fuente: Proyección de población del DANE para el año 2016.

3. Análisis de la Situación Sector: Desarrollo Económico

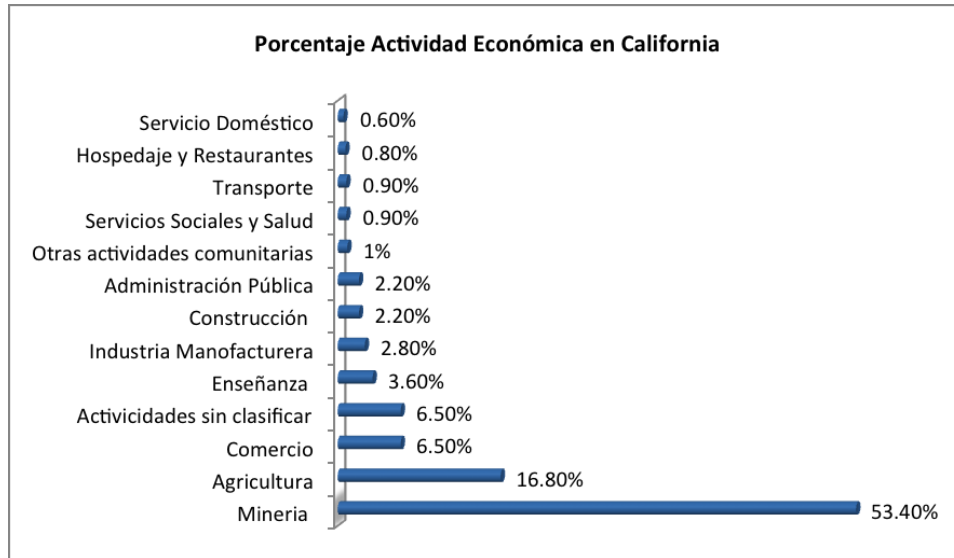
De acuerdo con el Programa de Gobierno de Hugo Arnoldo Lizcano Pulido la actividad económica, que genera la principal fuente de recursos para el Municipio de California es la actividad minera, siendo desarrollada por el 53,4% de la población; seguida por la agricultura con el 16,8%, el comercio con el 6,5%, la enseñanza con el 3,6%, la industria manufacturera con el 2,8%, la construcción con el 2,2%, la administración pública con el 2,2%, otras actividades comunitarias con el 1%, los servicios sociales y la salud con el 0,9%, el transporte con el 0,9%, el hospedaje y los restaurantes con el 0,8%, el servicio doméstico con el 0,6% y actividades sin clasificar el 6,5%.



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEENCA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



Figura No 1 Distribución Actividad Económica Municipio de California, Santander



Bien es cierto que actualmente en el Municipio la actividad principal y del cual dependen de forma directa e indirecta es la minería llámese pequeña, mediana o gran minería. Las zonas de mayor influencia para el desarrollo de la minería son las veredas de la Baja, Angosturas como las más significativas, encontrándose actividades mineras ancestrales hasta los 3.300 msnm en el sector de Angostura, actualmente son pocas las áreas con titulación y propiedad al pequeño minero tradicional de California, la mayor área potencial de minería está en manos de las empresas Multinacionales presentes en nuestro territorio.

Existen grupos sociales organizados en etapa de formalización y organización para realizar solicitudes de cesión de áreas voluntarias con los titulares o en la inclusión de proyectos de coexistencia minera donde se proteja y ejerza la actividad minera tradicional con tecnología y sea auto sostenible y compatible con el medio ambiente. Las áreas de interés social para la comunidad del municipio de California son:

- 1) La bodega
- 2) El indio
- 3) Veta de Barro
- 4) La perezosa
- 5) El diamante
- 6) Entre otras

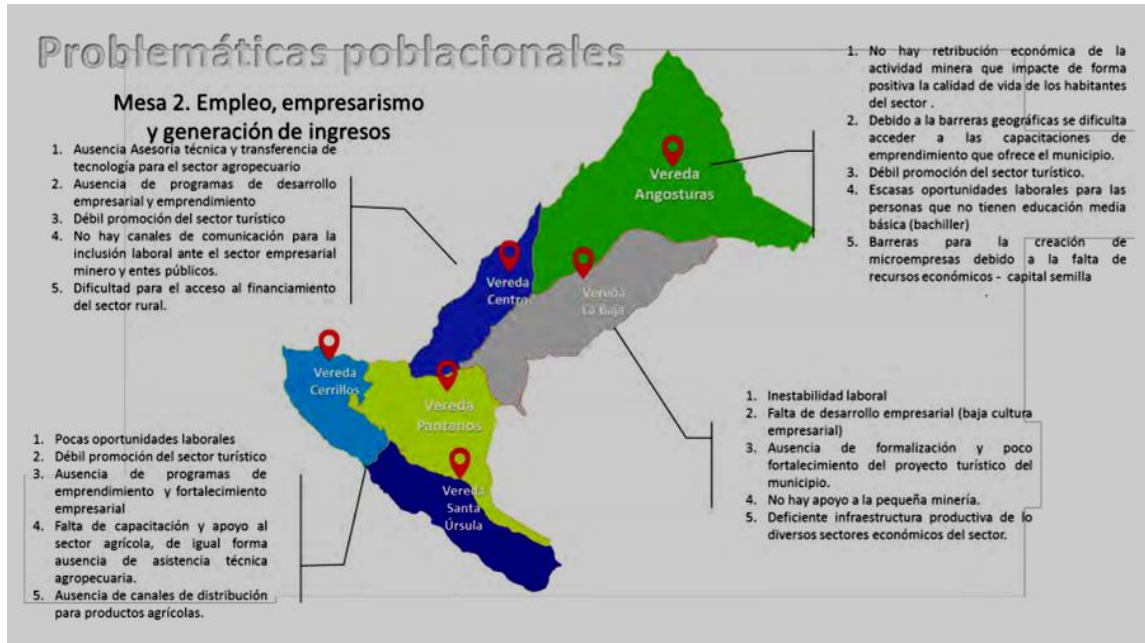
Las anteriores zonas están ubicadas en la Vereda Angostura parte alta por fuera en gran parte por la zona de delimitación de la resolución 2090 y parte incluida dentro de la zona declarada como Parque Regional Paramo de Santurban.



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DE SANTANDER
"SINTRAMISAN"
VEEDURIA MINERO-AMBIENTAL JURISDICCION PARAMO DE SANTURBAN Y
MICROCUEVA RIO SURATA
SOCIEDAD MINERA LA MONTAÑA SAS
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SANTURBAN "FUDESSAN"



Figura No 2: Problemáticas poblacionales Desarrollo Económico California



Fuente:

https://californiasantander.micolombiadigital.gov.co/sites/californiasantander/content/files/000042/2074_pdm-california-sancionado-acuerdo-011--copia.pdf

La necesidad absoluta de la actividad minera es prioritaria y de alto valor social ya que existe gran temor por la ilegalidad minera la cual podría colocar en riesgo las zonas de interés ecológico dentro del Municipio de California y la micro cuenca del rio Surata.

Bibliografía

Alcaldía Municipal de California, Santander